



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 15 de abril de 2021

OFICIO N° 219 -2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 037-2021, que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de ABRIL de 20 21

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º
del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la
Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio
dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

N° 037-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN MICROFINANZAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la pandemia del COVID-19 ha afectado las perspectivas de crecimiento de la economía global y de la economía peruana, generando que, en algunos sectores económicos, se afecte la posibilidad de que clientes o usuarios del sistema financiero puedan cumplir con el pago de sus obligaciones asumidas frente a las empresas financieras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021;

Que, el Gobierno elaboró una estrategia para minimizar la afectación económica producida por el aislamiento social obligatorio, y asegurar la continuidad en la cadena de pagos de la economía nacional dirigida a personas naturales y jurídicas, las cuales

21-0005085

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

han ayudado a mitigar los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía del país;

Que, en el marco de estas políticas y de algunas medidas de regulación prudencial, el sistema financiero en su conjunto ha mantenido un buen perfil de solidez y estabilidad; sin embargo, las empresas especializadas en el otorgamiento de créditos a la micro y pequeña empresa (MYPE) presentan un mayor deterioro de sus portafolios dada su mayor concentración en dichos segmentos crediticios que han sido los de mayor afectación relativa por la pandemia;

Que, a pesar de la rápida recuperación de la economía peruana, algunos sectores económicos continúan mostrando caídas importantes de la actividad económica; siendo que los efectos negativos del COVID-19, que aún afectan a nuestra economía y el riesgo originado por las nuevas variantes de dicho virus, han profundizado el impacto en las MYPE y al subsector del sistema financiero que los atiende, lo cual genera incertidumbre en su recuperación;

Que, en dicho contexto el gobierno ha continuado con la implementación de medidas destinadas a mitigar los efectos de la segunda ola de la pandemia, creando el Programa de Apoyo Empresarial a las MYPE (PAE-MYPE) y extendiendo los plazos y periodos de gracia de los créditos otorgados bajo el Programa REACTIVA Perú y el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE);

Que, es necesario complementar las medidas anteriores con medidas que permitan mantener la solidez y solvencia de las instituciones especializadas en microfinanzas, mediante el fortalecimiento patrimonial, lo cual es de particular importancia para cumplir el objetivo de fomento y garantía de los ahorros del público, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú;

Que, la solidez de las instituciones especializadas en microfinanzas contribuye a mantener el flujo crediticio a las MYPE, evitando de este modo, la ruptura de la cadena de pagos;

Que, en el mencionado contexto, otra herramienta de protección de los depósitos del público, además del fortalecimiento patrimonial, es el facilitar la reorganización societaria de las instituciones especializadas en microfinanzas que así lo requieran;

Que, para tal fin, es necesario y urgente complementar las medidas de política establecidas por el Gobierno antes señaladas, con un programa de fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, a través de la participación del Gobierno Nacional para financiar la capitalización temporal y/o compra de deuda subordinada de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como habilitar la participación del Fondo de Seguro de Depósitos para facilitar la reorganización societaria de dichas empresas que así lo requieran;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto



1.1 El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera, que permitan el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

1.2 Para tales efectos, entiéndase como institución especializada en microfinanzas a las cajas municipales que se señalan en el artículo 3 y a las empresas que se enmarcan en la definición a que se hace referencia en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia.



Artículo 2. Creación del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas

2.1 Créase el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas (Programa) a ser financiado con los recursos a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, con el objeto proteger los ahorros del público y mantener la continuidad de la cadena de pagos a través del fortalecimiento patrimonial de las empresas comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, según lo establecido en el numeral 2.2.



2.2 El Programa está conformado por tres subprogramas:

- Fortalecimiento de Cajas Municipales a que alude el artículo 3, dirigido a facilitar el fortalecimiento patrimonial de estas empresas a través de la participación temporal del Estado en el capital social, en forma de acciones preferentes.
- Fortalecimiento de las instituciones privadas especializadas en microfinanzas que se encuentren dentro de los alcances del numeral 2.1 del presente artículo y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4, dirigido a facilitar el fortalecimiento patrimonial por medio de la compra



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

temporal de parte del Estado de instrumentos representativos de deuda subordinada.

- c) Facilitación de la Reorganización societaria de instituciones especializadas en microfinanzas a que se refiere el presente Decreto Urgencia, mediante el aporte de recursos y/u otorgamiento de garantías para facilitar los procesos de reorganización societaria de las empresas participantes de los subprogramas a) y b). Este subprograma se activa solo en caso que las instituciones especializadas en microfinanzas participantes de los subprogramas a) o b), no cumplan con los compromisos o condiciones establecidos en el Reglamento Operativo.

Artículo 3. Condiciones de acceso y elegibilidad del subprograma de Fortalecimiento de Cajas Municipales

3.1 Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), y la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (CMCPL) son elegibles para participar en lo establecido en el presente subprograma, siempre que cumplan las condiciones de acceso y compromisos establecidos en el Reglamento Operativo.

3.2 Las CMAC y la CMCPL, para poder acceder a los beneficios establecidos en este subprograma, deben cumplir con tener un Acuerdo de la Junta General de Accionistas (Concejo Municipal, únicamente, en caso que terceros privados no participen en el capital social de la CMAC) que otorgue en los términos que señale el Reglamento Operativo, un poder irrevocable, a un representante designado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), que debe estar vigente durante el plazo de duración del Programa, para que por sí solo y con carácter vinculante para la sociedad y sus accionistas, adopte los acuerdos y suscriba los documentos necesarios, para participar en el subprograma de facilitación de la reorganización societaria al que se refiere el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2; previo informe de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Artículo 4. Condiciones de acceso y elegibilidad del subprograma de Fortalecimiento de las instituciones privadas especializadas en microfinanzas

4.1 Las empresas del sistema financiero comprendidas en el numeral 2.1 del artículo 2, y no incluidas en el artículo 3 son elegibles para participar en el presente subprograma siempre que su cartera de pequeña y micro empresa, según la definición de las normas de la SBS, represente más del 50% de su cartera de crédito total; cumplan con la realización de un aporte de capital complementario de acuerdo con lo detallado en el Reglamento Operativo; y cumplan las condiciones de acceso y compromisos establecidos en el Reglamento Operativo.

4.2 Las instituciones privadas especializadas en microfinanzas, para poder acceder a los beneficios establecidos en este subprograma, deben cumplir con tener un Acuerdo de la Junta General de Accionistas que otorgue en los términos que señale el Reglamento Operativo, a un representante designado por COFIDE, un poder irrevocable que debe estar vigente durante el plazo de duración del Programa, para que por sí solo y con carácter vinculante para la sociedad y sus accionistas, adopte los acuerdos y suscriba los documentos necesarios, para participar en el subprograma de facilitación de la reorganización societaria al que se refiere el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2; previo informe de la SBS.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

Artículo 5. Autorización para la emisión interna de bonos



5.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público a realizar una operación de endeudamiento mediante la emisión interna de bonos, que en uno o varios tramos pueda efectuar el Gobierno Nacional hasta por S/ 1 679 000 000,00 (Mil seiscientos setenta y nueve millones y 00/100 soles) para el financiamiento de los fines establecidos en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.



5.2 Mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba la emisión interna de bonos a que se hace referencia en el numeral precedente.

5.3 La emisión interna de bonos a que se refiere el presente artículo está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021.



5.4 Con la finalidad de asegurar la atención oportuna del financiamiento del programa establecido en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar el mecanismo de gestión de liquidez a través de los fondos conformantes de la Cuenta Única del Tesoro Público – CUT. Los Fondos Públicos que sean aplicados mediante el citado mecanismo, están a disposición inmediata de su titular en la oportunidad que lo requieran, para cuyo efecto la Dirección General del Tesoro Público está facultada a efectuar las colocaciones con cargo a la emisión autorizada en el presente artículo.

Artículo 6. Evaluación de suficiencia de capital

6.1 Las empresas del sistema financiero que se acojan a los subprogramas mencionados en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 deben contar con una evaluación de suficiencia de capital que cumpla con los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo del Programa.

6.2 Los resultados de la evaluación de suficiencia de capital del numeral 6.1 determinan las necesidades de capital adicional para que las empresas del sistema financiero comprendidas en el artículo 2, puedan mantener el cumplimiento de los requerimientos prudenciales y límites operativos vigentes para las empresas del sistema financiero.



6.3. En el Reglamento Operativo se establecen las reglas para la determinación del aporte de capital requerido, el que se puede realizar a través de diversos mecanismos públicos y/o privados.

Artículo 7. Excepciones temporales del Programa

7.1 Se exceptúa temporalmente del alcance de la prohibición prevista en el artículo 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a la participación del Estado en las empresas que se acojan al subprograma establecido en el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, mientras dure el periodo de acogimiento a éste.

7.2 Para el cálculo del patrimonio efectivo, los instrumentos representativos de deuda subordinada y de capital preferente emitidos por las empresas del sistema financiero comprendidas dentro del alcance del artículo 2, y que sean adquiridos por el Estado en el marco del presente Decreto de Urgencia, son considerados como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 sin aplicación del límite al que se refiere el último párrafo del literal A del artículo 184 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, mientras dure la participación del Estado en dichas empresas.

Artículo 8. Administración del Programa

8.1 COFIDE se encarga de la administración del Programa, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo.

8.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorízase a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a suscribir con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE un contrato de fideicomiso, el mismo que debe ser aprobado por Resolución Ministerial del MEF, teniendo en cuenta la propuesta de contrato que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de dicho Ministerio.

Artículo 9. Participación del Fondo de Seguro de Depósitos en la reorganización societaria

Facúltase al Fondo de Seguro de Depósitos, con el fin de favorecer la reorganización societaria de las instituciones especializadas en microfinanzas a las que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2, a otorgar financiamiento y/o garantías, ante el solo requerimiento de la SBS y del MEF, hasta por el 50% de sus recursos al 28 de febrero de 2021. Los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósitos no pueden superar el 80% de lo que hubiera costado efectivizar la cobertura de depósitos de la entidad a transferir, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 151 de la Ley N° 26702. En el Reglamento Operativo se establece la forma de asignación del financiamiento y/o garantías con cargo a los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos y demás aspectos operativos que se requieran para la implementación del presente artículo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

Artículo 10. Facultades bajo regímenes especiales



10.1 En caso que una institución especializada en microfinanzas participante de los subprogramas establecidos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 no hubiera iniciado el proceso de reorganización societaria establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 y posteriormente sea sometida a régimen de intervención en el marco de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el mencionado proceso de reorganización continua en los mismos términos y condiciones en que se inició el proceso, correspondiendo a los representantes designados por la SBS, la representación de la empresa en intervención en los actos administrativos y legales que se requieran para llevar a buen término el proceso de reorganización societaria.



10.2 En caso que una institución especializada en microfinanzas participante en los subprogramas establecidos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 aún no hubiera iniciado el proceso de reorganización societaria establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 y posteriormente sea sometida a régimen de intervención, el administrador del Programa puede proponer el inicio del proceso de reorganización en los términos que se establezca en el Reglamento Operativo.



10.3 En los casos en que una institución especializada en microfinanzas en intervención se encuentre en un proceso de reorganización societaria en alguno de los supuestos señalados en el presente artículo, la SBS queda facultada para someter a las empresas intervenidas a un Régimen Especial Transitorio.

10.4 El Régimen Especial Transitorio puede incorporar las disposiciones necesarias que permitan la adecuada administración y transferencia de dichas empresas. Dicho Régimen incorpora disposiciones, prohibiciones, así como facultades de la SBS, dispuestas en los Regímenes contenidos en los Títulos V, VI y VII de la Sección Primera de la Ley N° 26702, que se adecuen a la situación de tales empresas. Tales facultades incluyen la de transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria los activos y pasivos de las empresas sujetas al mencionado Régimen Especial Transitorio y las demás necesarias que permitan la reorganización antes indicada, comprendiéndose la formalización definitiva de los acuerdos adoptados.

Artículo 11. Plazo de acogimiento a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial

El plazo máximo para que las entidades especializadas en microfinanzas se puedan acoger a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial establecidos en los





FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia es el 31 de octubre de 2021.

Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria cuya vigencia es hasta el 31 de marzo de 2022.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento Operativo del Programa

El Reglamento Operativo del Programa se aprueba mediante Resolución Ministerial del MEF a propuesta de la SBS, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Dicho reglamento incluye los aspectos operativos y disposiciones complementarias necesarias para la implementación del Programa, incluyendo las reglas para la determinación del aporte de capital requerido, el que se puede realizar a través de diversos mecanismos públicos y/o privados; criterios; y características; la oportunidad, condiciones, entre otros aspectos relacionados, para habilitar las transferencias de los recursos a los que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, plazo de subprogramas, el Régimen Especial Transitorio, así como las reglas aplicables para la composición y elección del directorio de las cajas municipales en aquellos casos en que la participación del Estado supere el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto en dichas empresas, entre otros aspectos del Programa, incluidos los subprogramas.

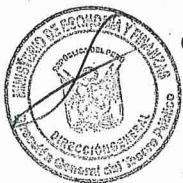
Segunda. Poder Irrevocable

El poder irrevocable que se emita en el marco del presente Decreto de Urgencia, no se sujeta al plazo máximo establecido en el artículo 153 del Código Civil, requiriéndose para su extinción, declaración expresa de COFIDE conforme a lo que se establece en el Reglamento Operativo.

Tercera. Suscripción de documentos

Autorízase al MEF a través de la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del MEF, adicionalmente a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, a suscribir los documentos públicos y/o privados, conexos o complementarios que permitan la ejecución del Programa.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Requerimientos prudenciales y límites operativos

Excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 2022, las empresas del sistema financiero comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702 se sujetan de manera temporal a las siguientes reglas prudenciales:

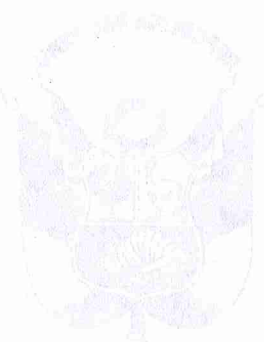
- a) Se reduce a 8% el límite global requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley N° 26702.
- b) Se reduce a 25% del patrimonio efectivo requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley N° 26702, como causal de intervención prevista en el numeral 3 del artículo 104 de dicha norma.
- c) Se incrementa a 80%, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses como causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley N° 26702.
- d) Se incrementa hasta el 60% la pérdida o reducción del patrimonio efectivo, como causal de sometimiento a régimen de vigilancia prevista en el literal h), numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702.
- e) Se suspenden los límites a que se refieren el artículo 185 de la Ley N° 26702.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas



DECRETO DE URGENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 20.702

Única. Reglamentación de las disposiciones y límites operativos

Excepcionalmente, hasta el 31 de marzo del 2022, las empresas del sistema financiero comprendido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del literal A del artículo 10 de la Ley N° 20.702, se sujetan de manera temporal a las siguientes reglas prudenciales:

a) Se reduce a 80% el límite global regulado en el primer inciso del artículo 10 de la Ley N° 20.702.

b) Se reduce a 50% del patrimonio efectivo regulado en el primer inciso del artículo 10 de la Ley N° 20.702, como causal de intervención prevista en el numeral 3 del artículo 10 de dicha ley.

c) Se incrementa a 80% la pérdida o reducción del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses, como causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley N° 20.702.

d) Se incrementa hasta el 80% la pérdida o reducción del patrimonio efectivo, como causal de sometimiento a régimen de vigilancia prevista en el literal b) numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 20.702.

e) Se suspenden los límites a que se refieren el artículo 103 de la Ley N° 20.702.

Dado en la Ciudad de Santiago, en fecha única, a los días once del mes de abril del año dos mil veintiuno.

ALDO MORALES GELTUD
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

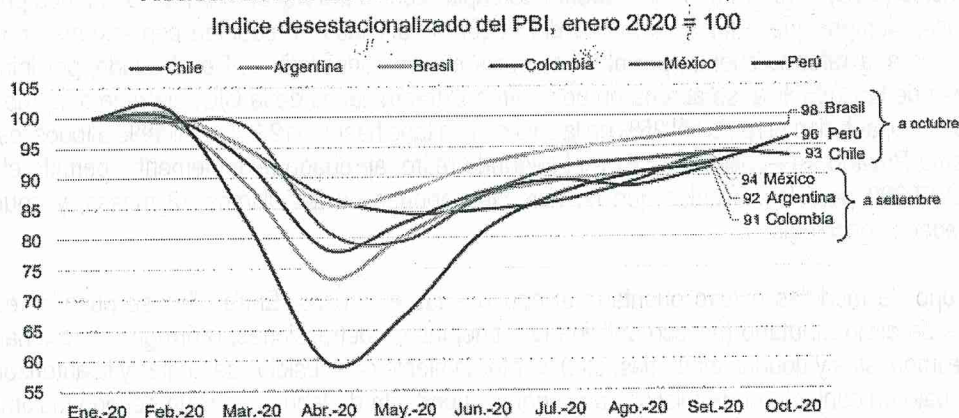
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN MICROFINANZAS

I. CONTEXTO ECONÓMICO

a. Contexto económico de la crisis

A lo largo del último año, la crisis sanitaria del COVID-19 ha obligado a diversos gobiernos a nivel mundial a implementar medidas de distanciamiento social, cuarentenas obligatorias y suspensión de actividades económicas, las que han estado orientadas a contener la propagación del virus, con el objetivo prioritario de proteger la vida y la salud de las personas. No obstante, dichas medidas han producido a su vez un choque de enorme magnitud sobre la economía mundial. En efecto, de acuerdo con los últimos estimados del Fondo Monetario Internacional, el producto bruto interno (PBI) global habría experimentado una contracción de 3.5% en 2020¹, lo que representa la caída más profunda en la producción global desde 1945-46, periodo posterior al fin de la segunda guerra mundial. Si bien las expectativas de crecimiento global para el 2021 son más favorables de lo que venía siendo anticipado², se espera que exista una alta heterogeneidad en el desempeño que tengan los países, el cual se encuentra condicionado al manejo de la crisis por parte de los gobiernos, y al acceso oportuno a una vacuna que permita a las economías volver a operar bajo condiciones normales.

Gráfico N° 1
Reactivación Económica de América Latina, 2020



El Perú fue uno de los países que adoptó de manera temprana estrictas medidas de confinamiento y paralización de actividades económicas destinadas a hacer frente a la crisis sanitaria. Como en otros países, ello generó un fuerte debilitamiento de la oferta y la demanda agregada. Esto, sumado al efecto global de la pandemia, ha hecho que el PBI doméstico experimente una caída de 11.1% durante el año

¹ World Economic Outlook, Enero 2021. Fondo Monetario Internacional.

² El Fondo Monetario Internacional proyecta un crecimiento de 5.5% en 2021. World Economic Outlook, Enero 2021. Fondo Monetario Internacional.



2020, lo que supone la mayor contracción interanual de la actividad económica en el último siglo³, y una de las mayores entre los países latinoamericanos⁴.

En este contexto, el Gobierno Peruano puso en marcha un conjunto de programas de soporte para las empresas y las familias, así como para la preservación de la cadena de pagos. Como producto de ello y de las expectativas favorables que se tienen en torno a la recuperación de la economía global, se espera que el “rebote” del crecimiento económico en 2021 sea del orden del 11.5%⁵. Sin embargo, es importante precisar que la materialización de dicha recuperación está sujeta a un alto grado de incertidumbre, en tanto el país se encuentra en medio de una campaña electoral y sufrió una segunda ola de contagios, lo que motivó al Gobierno a establecer una nueva cuarentena focalizada en diversas regiones del país, incluyendo Lima⁶, la cual se mantiene hasta la fecha. Bajo estas condiciones, persisten las dudas en torno al efecto final de la crisis sobre los ingresos de las empresas y las familias. Al respecto, la evolución de estos estará condicionada a la efectividad de las medidas que implemente el gobierno, así como a los plazos que se requiera para contener la expansión del virus, tanto en el país como en el resto del mundo.

b. La respuesta del Estado

La crisis económica ha llevado al Gobierno a poner en marcha un conjunto de políticas para atenuar los efectos negativos de la misma. Poniendo énfasis en las medidas con mayor impacto sobre la solvencia y estabilidad del sistema financiero, es posible agrupar estas en cuatro categorías: i) medidas de política pública general y política fiscal, ii) medidas de política monetaria y liquidez, iii) medidas de política macroprudencial, y iv) medidas de política microprudencial.

En lo relativo a las medidas de política pública general y política fiscal, se tienen en primer término aquellas orientadas al soporte económico de las familias. Entre estas destacan los bonos a familias en situación de pobreza, de bajos ingresos, con trabajadores independientes, y a aquellas en el ámbito rural; y de apoyo al trabajador, a través de subsidios a los trabajadores en suspensión perfecta de labores. Asimismo, el gobierno aprobó la liberación de S/2,400 del monto intangible de la cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y de S/2,000 de la cuenta de capitalización individual (CIC) de los fondos privados de pensiones, siempre que a fines de marzo del 2020, los afiliados no cuenten con aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis meses consecutivos. De otro lado, por iniciativa del Congreso de la República, se aprobaron dos retiros extraordinarios de la CIC; el primero, aprobado en el mes de mayo, autorizó el retiro del 25% de la CIC con un tope hasta S/12,900, aplicable a todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP); el segundo retiro, aprobado recientemente, permite el retiro de hasta S/17,200 para los afiliados que no acrediten aportes en los últimos 12 meses, y aquellos con enfermedades oncológicas.

Otro grupo de medidas estuvo orientada al apoyo a las empresas. Entre ellas se pueden resaltar las medidas de alivio tributario (acceso anticipado a cuentas de detracciones, prórroga y fraccionamiento al pago de impuestos y deudas tributarias, etc.), el otorgamiento de subsidios salariales y la autorización para aplicar, bajo un conjunto de requisitos, la suspensión perfecta de labores, por un periodo máximo de tres meses, medidas tributarias de apoyo a la inversión, entre otros. Por otra parte, el gobierno ha venido implementando medidas de soporte a la cadena de pagos y la economía. Entre estas destacan la creación de los programas Reactiva Perú, Fondo de Apoyo Empresarial-MYPE (FAE-MYPE), FAE Agro y FAE Turismo, del programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero y el Programa de Garantías COVID-19 para la reprogramación de créditos de consumo,

³ Reporte de Inflación, Diciembre 2020. Banco Central de Reserva del Perú.

⁴ LatinFocus, Consensus Forecast. Diciembre 2020.

⁵ Reporte de Inflación, Diciembre 2020. Banco Central de Reserva del Perú.

⁶ El Estado Peruano ha aprobado, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, la prórroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, con el objetivo de garantizar la protección de la salud y vida de las personas.



personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES. Asimismo, recientemente, y como medida complementaria ante la nueva cuarentena focalizada, se creó el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE)⁷, y se extendió el periodo de gracia de los créditos otorgados a través de los programas Reactiva Perú⁸ y FAE-MYPE⁹. De otro lado, el programa del Gobierno Arranca Perú, y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios han buscado dar impulso a la inversión pública en sectores estratégicos que contribuyan a la reactivación económica. Finalmente, el gobierno ha promovido medidas complementarias para reforzar la reactivación en sectores específicos, a través, por ejemplo, de la reestructuración del Fondo Agroperú, la creación Programa Turismo Emprende, o las compras de productos manufacturados a micro y pequeñas empresas (MYPE) pertenecientes a diversos sectores.

A nivel de las medidas de política monetaria y liquidez, destaca en primer término la reducción de la tasa de interés de referencia. Desde la declaratoria del Estado de Emergencia, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) ha reducido la tasa de referencia en dos oportunidades; la primera, el 19 de marzo en que la redujo de 2.25% a 1.25% y la segunda, el 09 de abril de 1.25% a 0.25% situándola en niveles mínimos históricos. Asimismo, el BCRP ha reducido las tasas de encaje en moneda nacional y en dólares. De otro lado, desde el inicio de la cuarentena hasta fines de abril de 2020, el BCRP, a través de operaciones de reporte de valores y monedas, inyectó liquidez por S/ 4,250 millones a plazos entre uno y tres años. Finalmente, el BCRP emitió una nueva normativa con la finalidad de impulsar la reprogramación de deudas a tasas menores y a plazos mayores, a través de nuevas operaciones de reporte.

En lo relativo las medidas de política macroprudencial, las cuales buscan cautelar la estabilidad, solvencia y liquidez del sistema financiero, destaca en primer término la suspensión temporal de los límites mínimos en los ratios de cobertura de liquidez (RCL) en soles y dólares por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Asimismo, la SBS exhortó a los miembros de las Juntas Generales de Accionistas de las entidades del sistema financiero a proponer y aprobar la capitalización de las utilidades obtenidas en el ejercicio 2019. En el caso de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y la Caja Metropolitana de Lima, mediante el Decreto de Urgencia 053-2020, la capitalización del 100% de utilidades de 2019 fue obligatoria. Como resultado, las entidades capitalizaron en 76% de las utilidades del 2019, cifra superior al 51% de capitalización que se registró el año previo. Para este año 2021 se prevé la continuación de esta política para la capitalización de las utilidades del año 2020. Cabe señalar que, en el caso de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y la Caja Metropolitana de Lima, mediante el Decreto de Urgencia 018-2021, la capitalización del 100% de utilidades de 2020 es obligatoria. Paralelamente, la SBS facultó a las empresas del sistema financiero a disponer del patrimonio efectivo acumulado adicional por el componente de ciclo económico para afrontar pérdidas no esperadas provocadas por la crisis sanitaria. Finalmente, en el marco de las reprogramaciones de créditos ante el estado de emergencia, la SBS dispuso que los ponderadores de riesgo no aumenten ante la ampliación de los plazos de los créditos de consumo e hipotecarios reprogramados.

Adicionalmente, en lo que respecta a las medidas de política microprudencial, previas a la declaratoria del estado de emergencia, ante la imposibilidad de contactar a muchos deudores y la elevada incertidumbre del impacto que la cuarentena tendría sobre la situación financiera de los deudores, la SBS dictó medidas para facilitar la reprogramación de deudas sin afectar la clasificación del deudor y difiriendo la constitución de provisiones. Estas medidas incluyeron que las empresas del sistema financiero puedan efectuar modificaciones en los contratos de créditos que no obedezcan a dificultades estructurales en la capacidad de pago de los prestatarios, a efectos de que no sean considerados como refinanciaciones (ni se deteriore la calificación crediticia) siempre que los deudores no hayan presentado atrasos al momento de la declaratoria de emergencia, sobre la base de una evaluación caso por caso. Posteriormente, se permitió como máximo 15 días calendario de atraso al 29 de febrero 2020 para efectos del cumplimiento del requisito de no presentar atrasos a la fecha de declaratoria de emergencia; e incluso se permitió a partir del 29 de mayo de 2020 efectuar reprogramaciones de créditos hasta con 30 días calendario de atraso al momento



⁷ Decreto de Urgencia N° 019-2021.

⁸ Decreto de Urgencia N° 026-2021.

⁹ Decreto de Urgencia N° 029-2021.

de la modificación contractual. Asimismo, la SBS dispuso facilidades adicionales para que las empresas del sistema financiero puedan reprogramar los créditos de forma masiva. Asimismo, como medida prudencial complementaria, se requirió a las empresas, la presentación de un Plan de Gestión, debidamente aprobado por el Directorio, el cual tiene como objetivo que aquellas determinen las posibilidades de recuperación de sus clientes en sus diferentes portafolios y el riesgo de impago de sus operaciones crediticias, con la finalidad de identificar estrategias para gestionar la potencial cartera deteriorada, las cuales deberán comprender la constitución de provisiones voluntarias, así como acciones de fortalecimiento patrimonial (entre ellas, capitalización de utilidades retenidas y aportes), entre otras que se estimen necesarias. A fin de que los estados financieros de las empresas financieras fuesen reflejando gradualmente el deterioro esperado de sus carteras de crédito, a partir de diciembre 2020, la SBS dispuso que a los créditos reprogramados COVID-19 de los deudores con clasificación Normal de créditos de consumo, microempresa y pequeña empresa, se les aplique provisiones específicas correspondientes a la categoría Con Problemas Potenciales (CPP). Asimismo, ha establecido que a los intereses devengados de los créditos reprogramados, en situación contable de vigente, correspondientes a la cartera de créditos de consumo, microempresa y pequeña empresa, por los que el cliente no haya efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos 6 meses, se les aplicará un requerimiento de provisiones correspondiente a la categoría de riesgo Deficiente¹⁰. De otro lado, ante las medidas de confinamiento recientes, la SBS estableció que las empresas del sistema financiero pueden continuar efectuando modificaciones en los contratos de crédito para realizar reprogramaciones, a fin de brindar facilidades a los deudores del sistema financiero afectados por la cuarentena focalizada¹¹. Asimismo, a fin de proteger a los deudores con dificultades de pago, la SBS estableció disposiciones complementarias para que los deudores tuvieran acceso a información adecuada y oportuna sobre su situación crediticia y pudiesen elegir entre al menos dos opciones al reprogramar sus deudas.

II. SITUACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE LAS INSTITUCIONES NO BANCARIAS ESPECIALIZADAS EN MICROFINANZAS

El sistema financiero peruano se ha caracterizado por mantener niveles de solvencia más que suficientes para enfrentar potenciales pérdidas derivadas de choques macroeconómicos adversos. De este modo, el inicio de la pandemia encontró al sistema financiero, en su conjunto, con niveles adecuados de liquidez y solvencia, que le han permitido sostener la estabilidad financiera. De este modo, a febrero de 2020, el ratio de cobertura de liquidez se ubicó en 133% en moneda nacional, y en 166% en moneda extranjera, por encima del mínimo regulatorio de 100%; asimismo, el ratio de capital promedio del sistema financiero se situó en 14.3%, por encima del mínimo regulatorio de 10%; además, el sistema financiero en su conjunto presentaba niveles de provisiones y capital superiores en 16.6% y 43.5% a los requerimientos regulatorios, respectivamente. Esta situación ha permitido al sistema financiero en su conjunto absorber el tamaño del choque producido por la pandemia.

Sin embargo, algunos subsectores del sistema financiero han resultado más afectados que otros. La resistencia de las diversas entidades del sistema financiero depende de varios factores, entre ellos, el nivel pre-pandemia de capital y fortaleza financiera, la capacidad de realizar aportes de capital y el nivel de exposición a los tipos de crédito y sectores económicos más afectados económicamente por las medidas para controlar el COVID-19.

Un primer grupo de entidades del sistema financiero se caracteriza por tener su cartera de créditos bastante diversificada entre los diversos sectores económicos y diferentes tipos de crédito, lo cual les ha permitido amortiguar los efectos adversos de la pandemia. Estas instituciones típicamente corresponden a los bancos, los cuales también poseen mejor capacidad de aportar recursos de capital frescos, y tenían, a su vez, un buen nivel de capital regulatorio y una elevada fortaleza financiera antes del inicio de la pandemia.

Un segundo grupo de entidades que comprende, en su mayoría, algunos bancos y otras instituciones financieras especializadas en créditos de consumo, tuvieron un impacto significativo en sus portafolios de

¹⁰ Resolución SBS N° 3155-2020.

¹¹ Oficio Múltiple N° 6302-2021-SBS.



créditos en los primeros meses de la pandemia. Sin embargo, estas entidades han experimentado una recuperación en el pago de sus carteras relativamente rápida. Además, contaban con niveles de capital regulatorio altos previo a la pandemia, y algunos de ellos tienen capacidad de realizar nuevos aportes de capital. En este sentido, si bien estas entidades han tenido un impacto fuerte por el COVID-19, su recuperación viene siendo relativamente rápida, por lo que se estima que solo necesitan una cierta flexibilidad regulatoria temporal para absorber los efectos adversos de la caída de la economía en sus carteras crediticias.

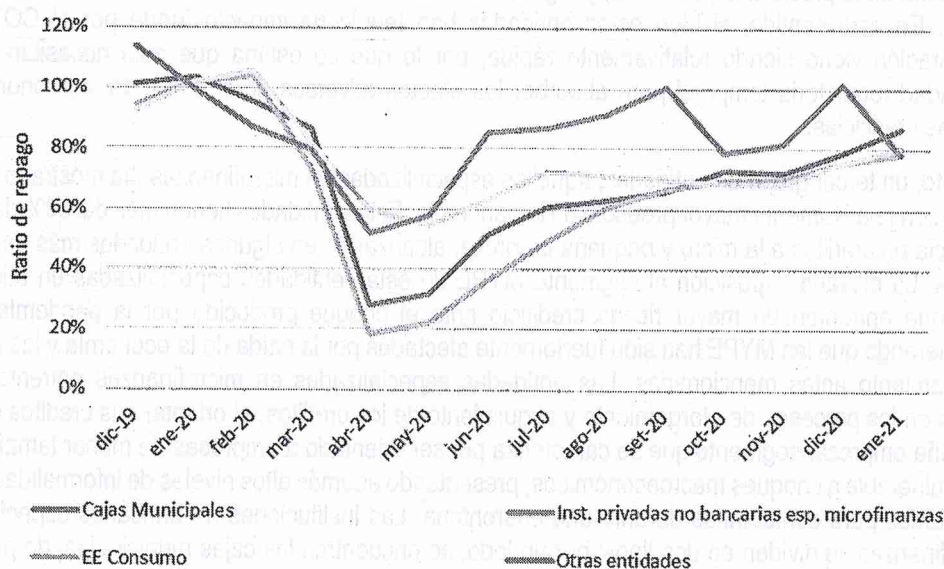
En tanto, un tercer grupo de entidades, aquellas especializadas en microfinanzas, ha mostrado un nivel de afectación relativamente mayor producto de la pandemia. Estas entidades tienen más del 50% de su cartera crediticia en créditos a la micro y pequeña empresa, alcanzando en algunas entidades más de 90% de su cartera. La elevada exposición al segmento MYPE de estas entidades especializadas en microfinanzas hace que enfrenten un mayor riesgo crediticio ante el choque producido por la pandemia, más aun considerando que las MYPE han sido fuertemente afectadas por la caída de la economía y las medidas de confinamiento antes mencionadas. Las entidades especializadas en microfinanzas enfrentan mayores costos en los procesos de otorgamiento y seguimiento de los créditos, al orientar sus créditos a la micro y pequeña empresa, segmento que se caracteriza por ser orientado a empresas de menor tamaño y por ser más vulnerable a choques macroeconómicos, presentando además altos niveles de informalidad y mayores dificultades para contactarlas durante una cuarentena. Las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas se dividen en dos tipos; por un lado, se encuentran las cajas municipales, de propiedad de los consejos municipales; y, por otro lado, se encuentran las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas. En el caso de las cajas municipales, su capacidad de aportar recursos nuevos de capital es muy limitada debido a su dependencia de presupuestos públicos, y a que en los últimos años han venido presentando bajos niveles de utilidad. En el caso de las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas, siendo entidades pequeñas, si bien podrían aportar capital nuevo, les resulta muy complicado hacerlo con la inmediatez y en la cantidad que se requeriría en el corto plazo.



En el contexto antes descrito se requiere tomar acciones para proteger los depósitos del público a través de salvaguardar la estabilidad de las empresas del sistema financiero. Por ello, en el caso de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas tanto públicas como privadas que toman depósitos del público, este subsector del sistema financiero requeriría de un fortalecimiento patrimonial a través de un apoyo temporal del Estado, para poder absorber las pérdidas asociadas al deterioro de sus carteras crediticias en un horizonte de tiempo suficientemente holgado, a fin de no afectar su viabilidad y normal funcionamiento. Con el mismo propósito de proteger los depósitos del público, para el mismo sector de microfinanzas así como para el resto de entidades del sistema financiero, se requiere adicionalmente habilitar temporalmente cierta flexibilidad regulatoria con el fin de no generar salidas del mercado de empresas viables que han sido sometidas a un evento adverso muy significativo pero temporal.

La afectación ante la pandemia de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas se refleja en la evolución de los niveles de repago de los clientes. El repago se define como el monto en que los deudores disminuyen su saldo de deuda o cancelan la deuda que mantienen con alguna empresa del sistema financiero en determinado mes. Al iniciar la pandemia, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas enfrentaron la mayor caída en los repagos de los créditos por parte de sus clientes, como porcentaje del repago promedio entre diciembre 2019 y febrero 2020 (periodo inmediatamente anterior al inicio de la pandemia). Tal como se muestra en el Gráfico N° 2, los clientes de las cajas municipales que reprogramaron en algún periodo, así como aquellos que nunca realizaron reprogramación, registraron una caída en el repago de sus créditos, desde alrededor de 100% en enero 2020 hasta 28% en el mes de abril; de manera similar, en las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas el repago de dichos clientes se redujo hasta 19%. En tanto, durante el mismo periodo, el repago de los clientes disminuyó a 60% en el caso de las entidades especializadas en créditos de consumo (que alcanzaron su nivel mínimo en el mes de mayo, de 58%), y a 52% en el caso del resto de entidades del sistema financiero. En todos los casos, si bien las entidades han mostrado recuperación en los niveles de repago, aun no llegan a los niveles pre-pandemia.

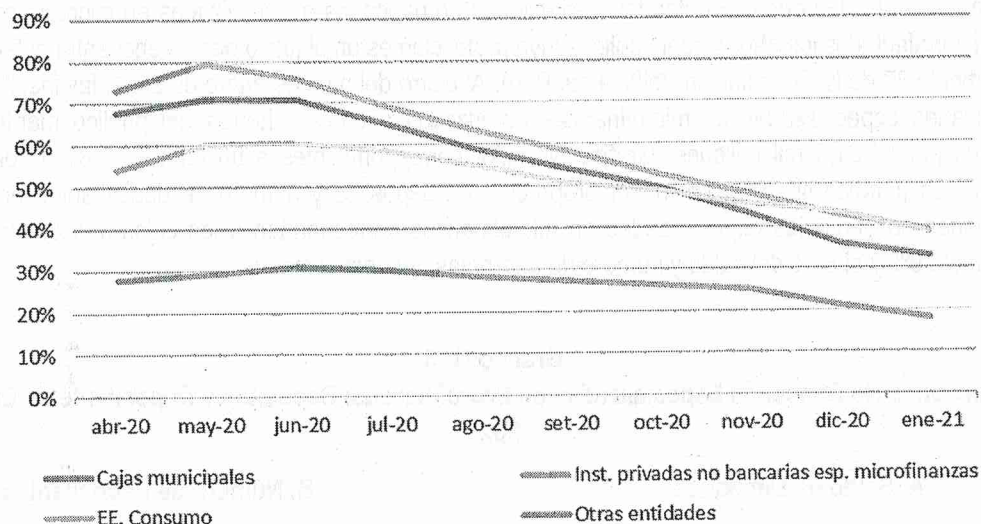
Gráfico N° 2
Sistema Financiero: Evolución de Repago de Deuda
 (Como porcentaje del repago pre-pandemia)



Fuente: SBS.

La mayor vulnerabilidad de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas se ve reflejada también en la evolución de las reprogramaciones de créditos. La SBS permitió la reprogramación de los créditos para facilitar la gestión del repago de estos, en vista de la posible afectación de la capacidad de pago producto de la pandemia. En este contexto, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas registraron los mayores porcentajes de reprogramación desde que inició el estado de emergencia nacional respecto a otras entidades del sistema financiero, aunque dichos niveles han venido mostrando una reducción en los últimos meses. Así, tal como se muestra en el Gráfico N° 3, a junio 2020 la cartera reprogramada llegó a explicar el 71% del total del portafolio de créditos de las cajas municipales, y el 76% de las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas, alcanzando estas últimas un máximo de 80% en el mes previo. En tanto, a junio 2020 la cartera reprogramada llegó a representar el 60% del portafolio total de las entidades especializadas en créditos de consumo, y el 31% en otras entidades del sistema financiero.

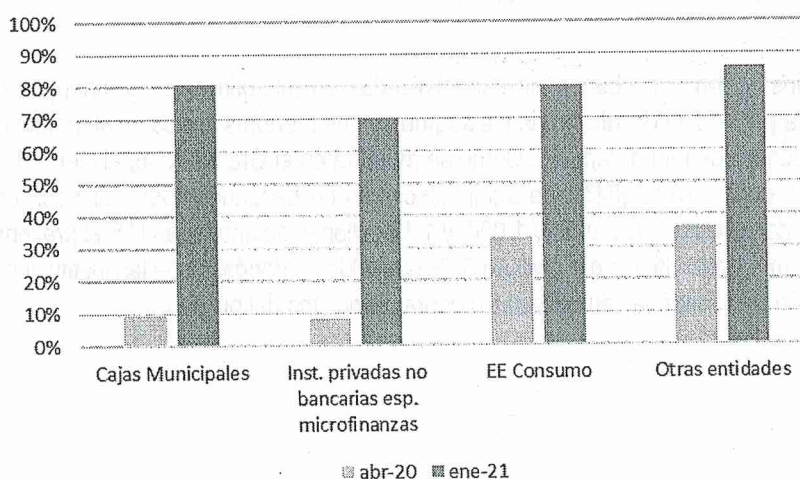
Gráfico N° 3
Sistema Financiero: Evolución del Saldo de Cartera Reprogramada
 (Como porcentaje de la cartera directa bruta)



Fuente: SBS.

Otra variable que también indica el mayor deterioro relativo de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas es el ratio de repago de los clientes con reprogramación. El Gráfico N° 4 muestra que, pese a la recuperación en los repagos respecto a meses previos, mientras los clientes que mantienen reprogramación a enero 2021 registran ratios de repago de 76% en promedio en el caso de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, en las entidades especializadas en consumo el repago se sitúa en 80%, y en 86% en el caso de otras entidades del sistema financiero.

Gráfico N° 4
Sistema Financiero: Repago de Clientes que mantienen Reprogramación a Enero 2021
 (Como porcentaje del repago pre-pandemia)



Fuente: SBS.

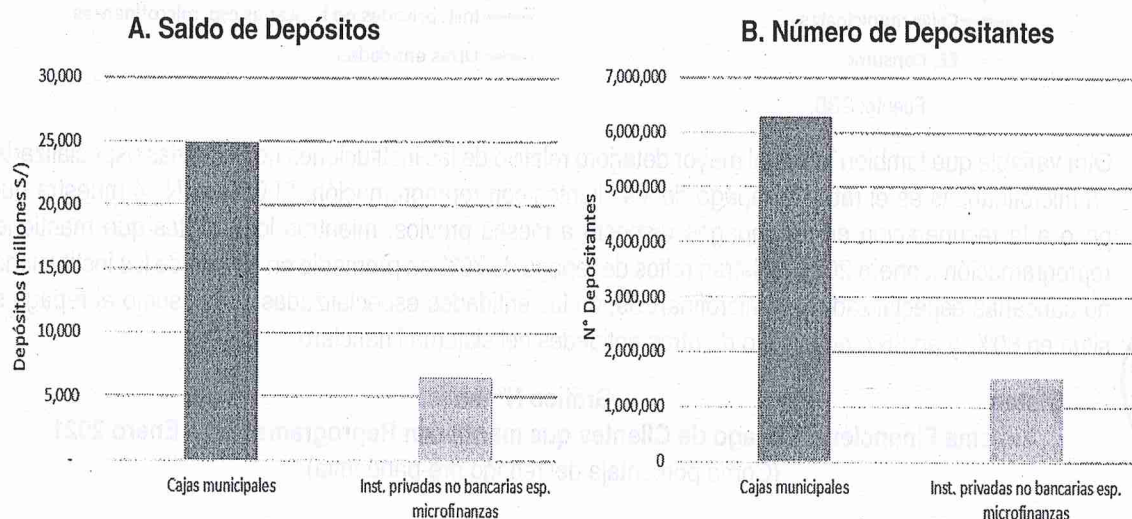
En ese sentido, las entidades más expuestas a las pequeñas y microempresas son la que podrían experimentar problemas para alcanzar los niveles mínimos de capital regulatorio. Este riesgo potencial aún no se refleja en los estados financieros de las entidades debido a las facilidades regulatorias otorgadas,



principalmente las relacionadas a las reprogramaciones; sin embargo, conforme los requerimientos prudenciales se vayan normalizando, se irá reflejando la situación real del deterioro de la cartera en los estados financieros de las empresas del sistema financiero, y en especial de aquellas especializadas en créditos a la pequeña y micro empresa.

Dada la vulnerabilidad que presentan las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, se podrían ver afectados los ahorros del público, cuya protección es un objetivo que se encuentra establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú. Al cierre del mes de enero de 2021, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas autorizadas a captar ahorros del público mantuvieron depósitos por S/ 31,5 mil millones (Gráfico N° 5.A), correspondientes a un total de 7.81 millones de depositantes (Gráfico N° 5.B). La mayor proporción de depósitos y número de depositantes entre las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas corresponden a las cajas municipales, que explican el 79% y el 81% del saldo y número de ahorristas, respectivamente.

Gráfico N° 5
Instituciones No Bancarias Especializadas en Microfinanzas: Depósitos y Depositantes a Enero 2021

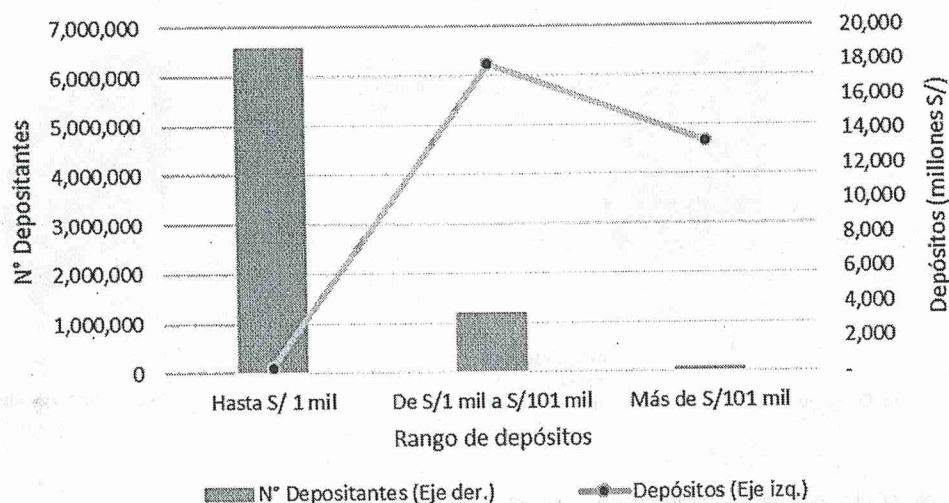


Fuente: SBS.

Asimismo, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas contribuyen con la inclusión financiera y en la promoción del ahorro de los segmentos de menores ingresos, al mantener la mayoría de sus clientes depósitos de menor tamaño. Como se muestra en el Gráfico N° 6, al cierre de enero de 2021, 6.58 millones de depositantes (84%) de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas registran saldos de depósitos de hasta S/ 1,000, y 1.19 millones de ahorristas (15%) presentan saldos entre S/1,000 y S/101 mil; estos últimos explican en 57% del saldo de depósitos de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas autorizadas a captar depósitos del público.

Gráfico N° 6

Instituciones No Bancarias Especializadas en Microfinanzas: Depósitos según Rangos a Enero 2021



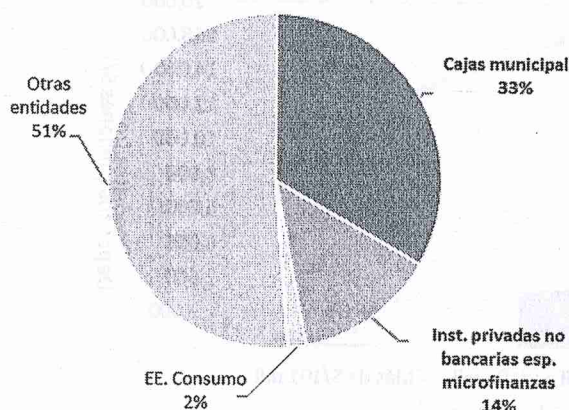
Fuente: SBS.

A su vez, es importante destacar que las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, si bien no representan una proporción significativa del total de créditos del sistema financiero, atienden a una parte importante de los clientes de dicho sistema, y resultan fundamentales para la atención del flujo crediticio de las pequeñas y micro empresas del país. Así, las cajas municipales atienden al 35% de los deudores MYPE del sistema financiero, y las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas al 34%, generando ambos grupos de entidades el 47% del volumen de crédito a este importante segmento de la economía nacional. Asimismo, estas entidades son fundamentales para mantener la competencia en dicho segmento.

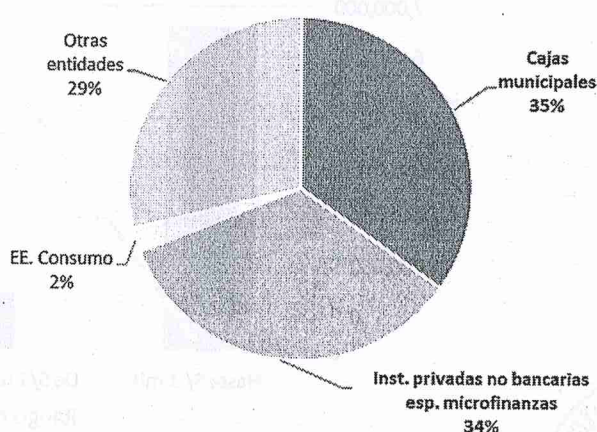


Gráfico N° 7
Sistema Financiero: Participación de las Instituciones No Bancarias Especializadas en
Microfinanzas a Enero 2021

A. Saldo de Deuda Directa^{1/}



B. Número de Deudores^{2/}



1/ Total créditos directos a la micro y pequeña empresa a enero 2021: S/ 52 539 millones.

2/ Número de deudores consolidados, es decir, considera al deudor como único si este tiene créditos con más de una empresa. Total de deudores MYPE a enero 2021: 2.75 millones.

Fuente: SBS.

De este modo, dada la importancia del rol de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas en el ahorro de los segmentos de menores ingresos, como en el financiamiento del segmento MYPE, resulta fundamental establecer medidas que les permitan fortalecerse patrimonialmente y sostener sus operaciones, de modo que puedan continuar con la atención en estos segmentos de clientes que podrían ser más vulnerables bajo la coyuntura actual, y que requieren de continuidad en la provisión de servicios financieros.

III. PROBLEMÁTICA

Tomando en consideración la información sobre las reprogramaciones y de repagos de créditos, junto con otras variables e indicadores de riesgos relevantes ante la coyuntura actual, la SBS a través del Informe N° 006-2020-SABM / N° 002-2020-SAR / N° 004-2020-SACOP / N° 003-2020-SAAE / N° 025-2020-SAAJ, remitido mediante Oficio 05687-2021-SBS, realizó un ejercicio para medir las potenciales pérdidas asociadas a la pandemia y cómo éstas afectaron la situación del ratio de capital de las empresas del sistema financiero. Los resultados del ejercicio revelan que el segmento de créditos a la MYPE sería el más afectado ante la coyuntura actual. Las micro y pequeñas empresas han sido siempre un segmento altamente vulnerable a las desaceleraciones en el ciclo económico; el choque generado por la pandemia, al tratarse de un evento de muy alto impacto, habría tenido consecuencias muy adversas en estas empresas, cuya fragilidad financiera no les permitiría recuperarse sin alguna fuente de apoyo adicional.

Las potenciales pérdidas crediticias estimadas se traducen en mayores requerimientos de provisiones, los cuales impactan el ratio de capital global, al deducirse del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero, provocando una reducción de 2.6 puntos porcentuales en el ratio de capital global registrado a noviembre de 2020 para el sistema financiero hasta un nivel de 13.0%. Este resultado muestra la gran capacidad del sistema financiero en su conjunto para enfrentar choques incluso tan grandes como el generado por la pandemia; sin embargo, el resultado es heterogéneo entre empresas por lo que existen algunas, especialmente las dedicadas a las microfinanzas, que terminarían con un ratio de capital por debajo del mínimo regulatorio y que por tanto requerirían aportes de capital.



En ese sentido, el Cuadro N° 1 muestra la estimación del impacto en el ratio de capital global producido por la pandemia en las empresas del sistema financiero. De un total de 24 instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas autorizadas a captar depósitos del público¹², 21 registrarían ratios de capital global por debajo del mínimo de 10% requerido por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), y 18 empresas por debajo de 8%. Asimismo, cerca de la mitad de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas afectadas serían cajas municipales. En ese sentido, las entidades cuyo ratio de capital global se ve afectado necesitarían aportes de capital adicionales para retornar al mínimo regulatorio de 10%.

Cuadro N° 1
Sistema Financiero: Número de Empresas según Impacto en Ratio de Capital Global (%)

Tipo de Entidad	N° Empresas	N° Empresas según Ratio de Capital Global	
		<10%	<8%
Instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas que captan depósitos*	24	21	18
Cajas Municipales**	12	10	8
EDPYME	9	3	2
Resto entidades	19	3	0
Sistema Financiero	52	27	20

*Incluye a las cajas municipales y otras empresas no bancarias con participación de cartera MYPE mayor o igual a 50% en la cartera directa total, y que se encuentran autorizadas a captar depósitos del público.

**Considera Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima.

Fuente: SBS.

De esta manera, tal como se mencionó en la sección anterior, con el objetivo primordial de proteger los ahorros del público, cuya protección es un objetivo que se encuentra establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú, y en especial de aquellos segmentos más vulnerables y con menores recursos, resulta fundamental evitar la salida del mercado de este grupo de entidades que mantiene ahorros de una parte importante de los ahorristas del sistema financiero y que se especializa en particular en aquellos con menor capacidad adquisitiva.

Cabe señalar que, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas que captan depósitos del público cuyo ratio de capital global estaría por debajo de 10% mantienen a enero de 2021 créditos por un total de S/ 32.4 mil millones correspondientes a un total de 2.61 millones de deudores, y depósitos totales por S/ 29.3 mil millones correspondientes a 7.21 millones de depositantes.¹³ Un escenario que genere la salida del mercado de algunas de las empresas afectadas representaría un costo significativo y podría generar pánico, produciendo un retiro masivo de depósitos, y contagiar a empresas que no presentan problemas agravando así los potenciales costos fiscales y económicos en general.

Un potencial deterioro de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas generaría un perjuicio en millones de depositantes, particularmente aquellos de segmentos de menores ingresos, y que mantienen sus ahorros en estas entidades. Como se mostró en la sección previa, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas atienden a 7.81 millones de depositantes, de los cuales 6.58 millones mantienen depósitos de hasta S/ 1,000. En este sentido, un potencial cierre de estas entidades

¹² Cabe señalar que las EDPYME no se encuentran autorizadas a captar depósitos del público según la Ley General.

¹³ El número de depositantes podría estar sobre estimado debido a que considera la agregación del número de depositantes de cada entidad, y un depositante podría mantener una cuenta en varias entidades.



puede generar, más allá del perjuicio a sus ahorristas, un retroceso en el proceso de inclusión financiera, restando confianza en las instituciones del sistema financiero.

Por lo tanto, el no actuar con mecanismos para gestionar problemas puede causar una crisis financiera, retroalimentando la crisis económica en detrimento del bienestar de la población y generando costos significativos para el Estado. En vista de ello, resulta necesario contar con un programa que ayude temporalmente a las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas a gestionar los efectos negativos de la pandemia.

Asimismo, es importante mencionar que existe un grupo de empresas no especializadas en microfinanzas, que también enfrentarían problemas temporales para alcanzar el nivel mínimo de capital regulatorio, aunque en menor magnitud. Del mismo modo otro grupo importante de empresas quedarían muy cerca del mínimo regulatorio y les sería muy difícil operar y seguir brindando créditos de la manera habitual debido al riesgo de caer por debajo de dicha exigencia regulatoria. En este sentido, las entidades del sistema financiero en general requieren cierto espacio de flexibilidad regulatoria para poder absorber las pérdidas asociadas a la pandemia en el tiempo y lograr recuperar su situación pre-pandemia.

IV. PROPUESTA

Teniendo en consideración el contexto y la problemática descrita en las secciones previas y considerando la propuesta de Decreto de Urgencia y de Exposición de Motivos remitida por la SBS a través del Oficio 14616-2021-SBS sobre el particular, se propone el establecimiento de medidas extraordinarias en materia económica y financiera, conducentes a proteger los depósitos del público a través de salvaguardar la solvencia y estabilidad del sistema financiero. Así, una de las medidas consiste en la creación del Programa de Fortalecimiento y de consolidación de instituciones especializadas en microfinanzas para mitigar el impacto del COVID-19, dando un plazo máximo hasta el 31 de octubre de 2021 para que las empresas puedan acogerse al Programa.

CONTENIDO DE LA NORMA

La emisión del Decreto de Urgencia tiene como objetivo establecer medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera, que permitan el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria¹⁴, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

En este contexto, se plantea crear el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas (en adelante, el Programa) para las entidades comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, en adelante, Ley General.

1. **Definición del Programa:** Es un programa de fortalecimiento y consolidación financiera de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, a través de la participación del Gobierno Nacional mediante la emisión de Bonos del Tesoro Público para financiar la capitalización temporal y/o compra de deuda subordinada de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas así como habilitar la participación del Fondo de Seguro de Depósitos para facilitar la reorganización societaria de dichas empresas que así lo requieran.

¹⁴ Al efecto, la reorganización societaria comprende a las distintas formas de reorganización de sociedades a que alude la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias, lo cual involucra fusiones, escisiones, segregaciones de bloques patrimoniales y sus posteriores aportes a otras sociedades recibiendo acciones a cambio, o en general cualquier operación en la que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones, involucrando aportes o segregaciones patrimoniales.



El Programa estaría conformado por tres subprogramas:

- a) Fortalecimiento de Cajas Municipales a que alude el numeral 3.1 del presente documento, dirigido a facilitar el fortalecimiento patrimonial de estas entidades a través de la participación temporal del Estado en el capital social, en forma de acciones preferentes.
- b) Fortalecimiento de instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas dentro de los alcances del numeral 2y las condiciones establecidas en el numeral 3.2 del presente documento, dirigido a facilitar el fortalecimiento patrimonial por medio de la compra temporal de parte del Estado de instrumentos representativos de deuda subordinada.
- c) Facilitación de la reorganización societaria de instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas.

2. **Beneficiarios y Focalización de la intervención:** Se propone que el Programa esté dirigido a las cajas municipales y a las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas (que cuenten con una cartera MYPE mayor al 50% de la cartera total). Dichas entidades se especializan en el otorgamiento de créditos a la micro y pequeña empresa (MYPE) y presentan un mayor deterioro de sus portafolios dada su mayor concentración en dichos segmentos crediticios, que han sido los de mayor afectación relativa por la pandemia.

3. **Condiciones de acceso y elegibilidad:**

3.1 **Subprograma de fortalecimiento de cajas municipales**

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (en adelante CMAC), y la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (en adelante CMCPL) son elegibles para participar en lo establecido en el presente subprograma siempre que cumplan las condiciones de acceso y compromisos descritos en el Reglamento Operativo.

Las CMAC y la CMCPL, para poder acceder a los beneficios establecidos en este subprograma, deben cumplir con tener un Acuerdo de la Junta General de Accionistas (Concejo Municipal, únicamente, en caso que terceros privados no participen en el capital social de la CMAC) que otorgue en los términos que señale el Reglamento Operativo, un poder irrevocable, a un representante designado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), que estará vigente durante el plazo de duración del Programa, para que por sí solo y con carácter vinculante para la sociedad y sus accionistas, adopte los acuerdos y suscriba los documentos necesarios, para participar en el subprograma de facilitación de la reorganización societaria al que se refiere el literal c) del numeral 1 del presente documento; previo informe de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

3.2 **Subprograma de fortalecimiento de instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas**

Las empresas del sistema financiero comprendidas en el numeral 1, y no incluidas en el numeral 3.1 del presente documento son elegibles para participar en lo establecido en el presente subprograma siempre que su cartera de pequeña y micro empresa, según la definición de las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS), represente más del 50% de su cartera de crédito total; cumplan con la realización de un aporte de capital complementario de acuerdo a lo detallado en el Reglamento Operativo; y cumplan las condiciones de acceso y compromisos descritos en el Reglamento Operativo.

Las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas, para poder acceder a los beneficios establecidos en este subprograma, deben cumplir con tener un Acuerdo de la Junta



General de Accionistas que otorgue en los términos que señale el Reglamento Operativo, a un representante designado por COFIDE, un poder irrevocable que estará vigente durante el plazo de duración del Programa, para que por sí solo y con carácter vinculante para la sociedad y sus accionistas, adopte los acuerdos y suscriba los documentos necesarios, para participar en el subprograma de facilitación de la reorganización societaria al que se refiere el literal c) del numeral 1 del presente documento; previo informe de la SBS.

3.3 Subprograma de reorganización societaria de instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas

Este subprograma tiene como objetivo, mediante el aporte de recursos y/u otorgamiento de garantías, facilitar los procesos de reorganización societaria de las empresas participantes de los subprogramas a) y b) del numeral 1 del presente documento, en caso estas no cumplan los compromisos o condiciones establecidos en el Reglamento Operativo.

El tercer subprograma se aplica a las empresas que se hayan acogido a cualquiera de los subprogramas mencionados anteriormente. El objetivo de este subprograma es facilitar los procesos de reorganización societaria de las empresas participantes de los subprogramas a) y b) del numeral 1 del presente documento, a través del uso de recursos del FSD y de ser necesario del Estado. Este subprograma se activará solo en caso que las instituciones especializadas en microfinanzas participantes de los subprogramas a) o b) del numeral 1 que antecede, no cumplan con los compromisos o condiciones establecidos en el Reglamento Operativo.

Dichos recursos se utilizarían para disminuir la incertidumbre del potencial comprador a través de proveer recursos para un adecuado calce de activos y pasivos de la entidad a ser vendida luego de una valorización patrimonial de esta. En caso que los recursos del Estado aportados en el primer y/o segundo subprograma se encuentren en riesgo de convertirse en una pérdida para el Estado debido a que alguna de las empresas del sistema financiero que se acogieron ven deteriorada su viabilidad, el Estado podrá vender dicha empresa, sea a otra empresa del sistema financiero peruano u otra entidad financiera internacional siempre que la entidad adquiriente cuente con la aprobación de la SBS. En el caso de las Cajas Municipales, se deberá en primer lugar, encontrar otra Caja Municipal adquiriente y solo en caso no exista, se podrá realizar la venta a otro tipo de entidad financiera.

Este tercer subprograma busca preservar el valor de los activos del sistema financiero y con ello proteger los recursos de los depositantes, así como los aportes del Estado. En general todo proceso de liquidación conlleva la pérdida de valor de los activos que sirven de respaldo para honrar los depósitos y demás acreencias de una empresa del sistema financiero. Una eventual adquisición o fusión de la empresa del sistema financiero a ser vendida puede evitar dicha pérdida de valor, protegiendo así a los depositantes. En contextos de alta incertidumbre, resulta complejo el proceso de valorización de activos el que es indispensable en un proceso de adquisición o fusión. Por dicho motivo el subprograma busca aportar recursos del FSD hasta cierto límite preestablecido¹⁵, y si fuera necesario del Estado, para lograr un mejor calce de activos y pasivos en el mencionado contexto de incertidumbre y, por ende, facilitar el proceso de venta de la empresa del sistema financiero. Esto solo procede en caso el valor de la empresa a ser vendida sea negativo. En general, producto de este subprograma en ningún caso se favorece a los accionistas de las empresas participantes en la operación.

¹⁵ Se recomienda que el límite de uso de fondos del FSD sea como máximo el 80% de lo que le hubiera costado la cobertura de los depósitos asegurados de la entidad a ser vendida en un eventual proceso de liquidación.





4. **Monto del Programa:** Con relación al Programa, se propone autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público a realizar una operación de endeudamiento mediante la emisión interna de bonos, que en uno o varios tramos pueda efectuar el Gobierno Nacional hasta por S/ 1 679 000 000,00 (Mil seiscientos setenta y nueve millones y 00/100 soles) para el financiamiento de los subprogramas establecidos en el numeral 1 que antecede.
5. **Excepciones temporales del Programa:** Asimismo, se propone exceptuar temporalmente del alcance de la prohibición de la participación del Estado en el artículo 7 de la Ley General, a las empresas que se acojan al Programa establecido en el numeral 1, literal a) que antecede, mientras dure el periodo de acogimiento al mismo. Es importante precisar que esta excepción regirá, exclusivamente, para la participación accionaria directa que el Estado pudiera tener, como consecuencia del programa, en las Cajas Municipales de forma adicional a la participación que a la fecha mantiene en ellas, a través de los gobiernos locales (municipalidades) conforme a las leyes especiales que las rigen. Adicionalmente, para el cálculo del patrimonio efectivo, los instrumentos representativos de deuda subordinada y de capital preferente emitidos por las empresas del sistema financiero comprendidas dentro del alcance del numeral 1 del presente documento, y que sean adquiridos por el Estado en el marco del presente decreto serán considerados como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 sin aplicación del límite al que se refiere el último párrafo del literal A del artículo 184 de la Ley General mientras dure la participación del Estado en las mismas.
6. **Evaluación de suficiencia de capital:** De otro lado, se considera que las empresas del sistema financiero que se acojan a los subprogramas mencionados en los literales a) y b) del numeral 1 que anteceden deben contar con un ejercicio de suficiencia de capital que cumpla con los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo del Programa. Los resultados de la referida evaluación de suficiencia de capital determinan las necesidades de capital adicional estimadas para que las empresas del sistema financiero comprendidas en el numeral 1 del presente documento, puedan mantener el cumplimiento de los requerimientos prudenciales y límites operativos que se establezcan en la norma que se emita y su Reglamento Operativo. Dicho reglamento operativo contendrá las reglas para la determinación del aporte de capital requerido, el que se podrá realizar a través de diversos mecanismos públicos y/o privados.
7. **Administración del Programa:** Sobre la base de experiencias anteriores, se sugiere que la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, se encargue de la administración del Programa, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo para lo que el MEF suscribiría un contrato.
8. **Participación del Fondo de Seguro de Depósitos en el proceso de reorganización societaria:** Con el fin de favorecer la reorganización societaria de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, se estima pertinente facultar al Fondo de Seguro de Depósitos a participar en el proceso de reorganización societaria a través de la concesión de recursos y/o garantías, ante el solo requerimiento de la SBS y del MEF, hasta por el 50% de sus recursos al 28 de febrero de 2021. Los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósitos no deberían superar el 80% de lo que hubiera costado efectivizar la cobertura de depósitos de la entidad a transferir de acuerdo con lo mencionado en el artículo 151 de la Ley General. En el Reglamento Operativo se establecería la forma de asignación de los recursos provenientes de la participación del Fondo de Seguro de Depósitos.
9. **Facultades bajo regímenes especiales:** Se plantea que, en caso una empresa del sistema financiero participante del Programa hubiera iniciado el proceso de reorganización societaria establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 y posteriormente sea sometida a régimen de intervención, el mencionado proceso de reorganización continúe en los mismos términos y condiciones en que se inició el proceso, correspondiendo a los representantes designados por la

SBS, la representación de la empresa en intervención en los actos administrativos y legales que se requieran para llevar a buen término el proceso de reorganización societaria.

En caso que una empresa del sistema financiero participante en los subprogramas a) y b) del Programa a que se refiere el numeral 2.2. del artículo 2 aún no hubiera iniciado el proceso de reorganización societaria establecido en el mismo numeral y posteriormente sea sometida a régimen de intervención, el administrador del Programa podrá proponer el inicio del proceso de reorganización en los términos que se establezca en el reglamento operativo. Dicho proceso de reorganización será aplicable, exclusivamente, a las empresas que hubieran participado de los subprogramas a) o b) conforme a los términos expuestos.

En los casos en que una institución no bancaria especializada en microfinanzas en intervención se encuentre en un proceso de reorganización societaria en alguno de los supuestos señalados en el presente artículo, la SBS queda facultada para someter a las empresas intervenidas a un Régimen Especial Transitorio (RET). Este Régimen podrá incorporar las disposiciones necesarias que permitan la adecuada administración y transferencia de dichas empresas. Dicho Régimen incorporará disposiciones, prohibiciones, así como facultades de la SBS, dispuestas en los Regímenes contenidos en los Títulos V, VI, VII, Sección Primera de la Ley General, que se adecuen a la situación de tales empresas. Tales facultades incluyen la de transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria los activos y pasivos de las empresas sujetas al mencionado RET y las demás necesarias que permitan la reorganización antes indicada, comprendiéndose la formalización definitiva de los acuerdos adoptados.

La razón por la que se requiere aprobar un RET en reemplazo del régimen de intervención tradicional contenido en la Ley General, deriva del hecho de que este último tiene por objetivo preparar los actos necesarios para declarar la disolución de la empresa y el inicio de su proceso liquidatorio. Iniciado este proceso, los activos de la empresa en liquidación deben ser aplicados al pago de acreencias conforme a la prelación contenida en el artículo 117 de la Ley General, situación en la que normalmente se cancelan los créditos de la prelación A (obligaciones de carácter laboral) y B (garantía del ahorro) no llegando a producirse la cancelación de las prelación C (obligaciones de carácter tributario) y D (otras obligaciones), situación esta última en la que se encontraría la acreencia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas que no sería satisfecha.

En cambio, el RET tiene por objetivo aislar a la empresa participante del programa de los efectos tradicionales de la intervención de modo que reconociendo los beneficios que esta última contempla¹⁶, se viabilice su reorganización en lugar de liquidarla. De este modo, los acreedores de los 4 niveles de prelación (A al D) que en un proceso liquidatorio no tendrían la posibilidad de recuperar sus acreencias, si tendrían esa opción en la medida que la reorganización societaria conllevará la transferencia de bloques patrimoniales (lo cual incluye los pasivos de la empresa sometida al RET), a empresas solventes que asumirían su pago. Evidentemente, dado que el RET tiene como objetivo viabilizar a la empresa en problemas, como medio para resguardar el pago de los ahorristas y de todos sus demás acreedores, no será una copia fiel del régimen de intervención sino que se tomarán las características adecuadas a su finalidad, descartándose aquellas discordantes con el mencionado objetivo. Por esta razón, el planteamiento consiste en que el RET adopte las disposiciones, prohibiciones y facultades de la SBS que se adecúen a la finalidad de transferencia en el marco de la reorganización societaria que se propone facilitar descartando aquellas incongruentes, lo cual será definido en el Reglamento Operativo. Esta situación es incompatible con la intervención contenida en la Ley General cuya finalidad que, como fuera indicado, es preparar la liquidación de la entidad intervenida, lo que impediría al Estado recuperar

¹⁶ Prohibición de iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias, perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra, constituir gravámenes sobre sus bienes en garantía de obligaciones, entre otras que se consideren pertinentes.



sus acreencias si se dispusiera su sola aplicación sin sujetarse al límite de plazo que la Ley reconoce para su duración, dado que no se trata de un único elemento distintivo conforme ha sido expuesto.

10. **Vigencia:** La vigencia propuesta para este programa es hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria, referida a los requerimientos prudenciales y límites operativos cuya vigencia es hasta el 31 de marzo de 2022, en atención a que se requiere de cierta flexibilidad regulatoria para reglas prudenciales y permitir a las entidades especializadas en microfinanzas que participen del Programa, puedan absorber progresivamente los impactos económicos generados por la propagación del COVID-19.

11. **Consideraciones adicionales:**

11.1 **Reglamento operativo:** El reglamento operativo que sería aprobado por el MEF dispondría las reglas para la determinación del aporte de capital requerido, el que se podrá realizar a través de diversos mecanismos públicos y/o privados; criterios; y características; así como las reglas aplicables para la composición y elección del directorio de las cajas municipales en aquellos casos en que la participación del Estado a través del MEF supere el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto en dichas empresas, el Régimen Especial Transitorio, entre otros aspectos del Programa, incluidos los subprogramas.

11.2 **Requerimientos prudenciales y límites operativos:** Si bien el Programa descrito atiende las principales necesidades de capital de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, que son las más afectadas por la pandemia, éstas, así como el resto de entidades del sistema financiero también requieren de cierta flexibilidad regulatoria para absorber progresivamente los impactos generados por el COVID-19. En este sentido, de manera complementaria al Programa propuesto, se consideran necesarias una serie de modificaciones temporales a las reglas prudenciales.

Estas medidas buscan reforzar los efectos del Programa propuesto a través de generar un espacio regulatorio temporal para que las empresas puedan absorber las pérdidas asociadas a la actual coyuntura económica. Se considera que estas medidas deberían aplicarse para todas las empresas de operaciones múltiples de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A del Artículo 16 de la Ley General. Las medidas son las siguientes:

- a) Se reduce a 8% el límite global requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley General, hasta el 31 de marzo de 2022.
- b) Se reduce a 25% del patrimonio efectivo requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley General, la causal de intervención prevista en el numeral 3 del artículo 104 de dicha norma, hasta el 31 de marzo de 2022.
- c) Se incrementa a 80%, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses como causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley General, hasta el 31 de marzo de 2022.
- d) Se incrementa hasta el 60% la pérdida o reducción del patrimonio efectivo, como causal de sometimiento a régimen de vigilancia prevista en el literal h), numeral 2 del artículo 95 de la Ley General, hasta el 31 de marzo de 2022.
- e) Se suspenden hasta el 31 de marzo de 2022, los límites a que se refieren el artículo 185 de la Ley General.



En tal sentido, se requiere que el límite global exigido por el artículo 199 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General), conocido también como ratio mínimo de capital, se reduzca temporalmente hasta 8%. Esta medida busca brindar un espacio temporal a las entidades financieras para que puedan mantener el flujo de créditos los cuales no podrían mantener con preocupaciones de un posible incumplimiento de este límite regulatorio. Es importante mencionar que el estándar internacional establecido por el Comité de Basilea contempla este límite precisamente en 8%.

En la misma línea, con la finalidad de mantener la fortaleza de capital de las instituciones financieras, se recomienda suspender temporalmente los límites de composición de capital a que se refiere el artículo 185 de la Ley General. Típicamente el patrimonio de las empresas del sistema financiero debe estar constituido principalmente por capital con características de permanencia y absorción de pérdidas, sin embargo, en el contexto actual donde las entidades verían materializadas grandes pérdidas excepcionales, es importante brindar esta flexibilización para que las entidades puedan realizar una planificación de capital sin afectar el flujo de crédito en el corto plazo.

Adicionalmente, queda claro que las instituciones financieras deberán reconocer importantes pérdidas en sus portafolios causados por la pandemia. De acuerdo a la Ley General, presentar pérdidas por encima de ciertos umbrales implicaría el inicio de procesos de vigilancia e intervención de las entidades. Estos elementos de la Ley General tienen sentido en circunstancias normales donde el deterioro de una entidad es progresivo y hay a lo largo de este tiempo acciones posibles para enmendar dicho deterioro. Sin embargo, en el contexto actual de un choque extremo pero transitorio, el habilitar cierto espacio para la recuperación de entidades puede ayudar a evitar el ingreso de instituciones financieras en regímenes especiales y que, de esta manera, puedan recuperar su viabilidad en un plazo razonable. En dicho contexto, se requiere modificar temporalmente ciertas causales de la Ley General que puedan desencadenar la intervención o vigilancia de entidades que se encuentran en proceso de recuperación del fuerte impacto ocasionado por la pandemia.

11.3 Repago: Como cualquier solución que implique un financiamiento, implicará un esquema de repago progresivo al Estado en un periodo considerable de tiempo el cual se propone limitar hasta diciembre de 2029, y será establecido en el Reglamento Operativo del Programa.

11.4 Poder irrevocable: A fin de no afectar las facultades del poder irrevocable que se emita en el marco de la propuesta, aquél no debe sujetarse al plazo máximo establecido en el artículo 153 del Código Civil, requiriéndose para su extinción, declaración expresa del MEF.

V. EL MONTO AUTORIZADO PARA EL PROGRAMA

De acuerdo con las cifras mostradas anteriormente en la sesión III de la Problemática del presente documento, se han calculado las potenciales pérdidas asociadas a la pandemia y cómo afectaron la situación del ratio de capital de las instituciones financieras, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas serían las más afectadas, y las que necesitarían apoyo para retornar a niveles regulatorios del ratio de capital. En ese sentido, el Cuadro N° 2 muestra los aportes de capital necesarios en las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas para retornar a un ratio de capital global mínimo de 10% en cada uno de los sub programas de fortalecimiento patrimonial. Se observa que el Estado tendría que realizar un aporte de S/ 1 679 millones, del cual la gran mayoría se encontraría dirigido a fortalecer la solvencia de las cajas municipales.



Cuadro N° 2

Instituciones No Bancarias Especializadas en Microfinanzas: Aportes de Capital Necesarios, según participación (Millones S/)

Programa	Cajas Municipales*	Instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas**	Total
Aporte Privado	0	130	130
Aporte Público	1,473	206	1,679
Total	1,473	336	1,809

*Considera Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y la Caja Metropolitana de Lima.

**No consideran a las EDPYMEs.

Nota: Aportes calculados para alcanzar un ratio de capital global de 10%. Aporte privado inicial para llegar a un ratio de capital global de 4%.

Fuente: SBS.

VI. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia debe contar con la rúbrica del Presidente de la República, el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros y del Ministro de Economía y Finanzas, y el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.
- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia debe contener una fundamentación

La afectación a la economía peruana derivada de la pandemia del COVID-19 y su impacto en las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas y consecuente afectación a la población ahorrista y demandante de financiamientos, genera la necesidad urgente y excepcional de realizar acciones conducentes a proteger los depósitos del público a través de resguardar la solidez y solvencia de tales instituciones, mediante la emisión de Bonos del Tesoro Público para financiar la capitalización temporal y/o adquisición de deuda subordinada de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

Esto se ve cumplido debido a que se trataría de la emisión de Bonos del Tesoro Público para financiar la capitalización temporal y/o adquisición de deuda subordinada de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas.

- **Requisito d):** sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad

Conforme a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 708-2005-PA/TC del 20.04.2005, la excepcionalidad implica que la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. En este sentido, la Pandemia del COVID-19, la declaración de la



emergencia sanitaria derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de cuarentena aprobadas a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM y posteriormente en virtud de los Decretos Supremos N° 008-2021-PCM, N° 023-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, fueron hechos extraordinarios e imprevisibles al momento de su ocurrencia cuyos efectos vienen impactando la economía nacional, incluyendo a las empresas del sistema financiero especializadas en microfinanzas, las cuales han deteriorado su situación como consecuencia de los hechos descritos, respecto a cómo se encontraban antes de que ellos ocurrieran.

Los efectos de los hechos extraordinarios e imprevisibles antes descritos se advierten de manera objetiva, al tener presente que las medidas implementadas para contener la propagación del COVID-19 han producido un gran impacto en la economía mundial, contrayéndose el PBI global en 3.5% en el 2020, representando la caída más abrupta desde 1945-46. En el caso peruano, pese a la actuación temprana del Gobierno para frenar la expansión del COVID-19, las medidas de confinamiento y paralización de actividades económicas generaron un fuerte debilitamiento de la oferta y la demanda, lo que sumado al efecto global de la pandemia antes descrito, ocasionó que el PBI caiga en 11.1% durante el año 2020, lo cual evidencia la mayor contracción interanual de la actividad económica del país en el último siglo y una de las más altas en América Latina.

Es así, que las imprevisibles consecuencias de la pandemia generada por el COVID-19, la segunda ola de contagios y las nuevas medidas de aislamiento social, evidencian la continuidad de la situación extraordinaria. De tal manera que, las cajas municipales y las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas presentan un mayor deterioro de sus carteras de créditos dada su mayor concentración en microcréditos, debido a que la menor capacidad de pago de dichos sectores concentrados principalmente en micro y pequeñas empresas, han visto afectado sus actividades ante la propagación del COVID-19 y las medidas de aislamiento social para la protección de la salud de la ciudadanía; lo que tiene incidencia en la situación patrimonial de las entidades microfinancieras antes mencionadas y que por su actividad de intermediación financiera, pone en riesgo los ahorros de los depositantes de ahorros.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, resulta necesario dictar medidas extraordinarias, económicas y financieras, que permitan el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

- **Requisito e): sobre su necesidad**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

El efecto del impacto descrito en el presente documento, a fin de evitar el deterioro progresivo de las empresas del sistema financiero especializadas en microfinanzas y su eventual sometimiento a algún régimen especial conducente a su salida del mercado, requiere de la aprobación de las medidas de apoyo propuestas con urgencia ya que el tiempo que puede demandar la aprobación de una ley para tal efecto, mediante el procedimiento parlamentario regular, impedirá prevenir mayores daños o eventualmente, impedirá que los daños ya generados, se incrementen y generen el cierre de la empresa, aspectos que convertiría a dichos daños en irreparables.

En este contexto, producto del ejercicio mencionado anteriormente, resulta clara la necesidad de un programa de apoyo a las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas para que estas puedan tener el espacio suficiente de absorber progresivamente las pérdidas que como consecuencia de los hechos extraordinarios e imprevisibles descritos, se han generado y que



potencialmente puedan ir materializándose y reducir el riesgo o inclusive, evitar, que dichas entidades incurran en alguna de las causales establecidas en la Ley que precipitarían su cierre motivado por un choque abrupto pero temporal, causado por los efectos del COVID-19 en la economía peruana. Adicionalmente, el cierre de algunas entidades por las razones antes expuestas puede generar un clima de desconfianza en otras instituciones del sistema financiero, con el consiguiente riesgo de corridas bancarias y cierre de entidades financieras adicionales que de otra manera hubieran continuado operando normalmente. El riesgo de que se produzca una crisis financiera, por tanto, se conecta con el riesgo que las entidades más afectadas por la pandemia (instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas) puedan verse obligadas a aportar recursos de manera inmediata cuando estos no les son disponibles y de ahí la necesidad de un apoyo temporal del estado.

Respecto a cuándo se puede dar un problema con las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, resulta muy complejo de predecir. Las entidades son heterogéneas y su grado de afectación depende de múltiples factores, entre ellos su grado de exposición a los sectores más afectados (por ejemplo, turismo, restaurantes, comercio, etc.), los perfiles de reprogramación de sus carteras crediticias, los niveles de capital pre-pandemia, su capacidad de aportar recursos de capital frescos, etc. Es por ello que la materialización de pérdidas puede ocurrir en un plazo muy corto o en los próximos meses dependiendo de cada entidad. En efecto, tal como se señaló en la sección III sobre la problemática que enfrenta el sector de instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, un total de 21 empresas de este grupo autorizadas a captar depósitos del público enfrentarían problemas por el choque producido por la pandemia, y registrarían ratios de capital por debajo del mínimo regulatorio de 10%. Estas entidades necesitan un apoyo adicional para mejorar sus niveles de solvencia, que les permita continuar operando, mantener el flujo crediticio hacia el segmento MYPE, y evitar poner en riesgo el ahorro de sus depositantes.



De esta manera, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un decreto de urgencia, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la naturaleza de la problemática originada con motivo del COVID-19, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata hagan frente a un potencial deterioro patrimonial de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas porque generaría un perjuicio en millones de depositantes, particularmente aquellos de segmentos de menores ingresos, y que mantienen sus ahorros en estas entidades. Al respecto, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma; objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de etapas, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Al respecto, se requiere un apoyo temporal que genere suficiente espacio para que las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas puedan absorber progresivamente las pérdidas. En este sentido, la medida extraordinaria propuesta regirá hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria cuya vigencia es hasta el 31 de marzo de 2022, periodo durante el cual se pueda recibir el apoyo del Estado vía la adquisición de deuda subordinada o la suscripción de acciones preferentes, plazo que se estima

suficiente para acogerse al programa con la finalidad de revertir los efectos negativos generados y evitar que se incrementen tales efectos.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional**

La presente propuesta conlleva generalidad al afectar el interés nacional que conforme lo expresó el Tribunal Constitucional en la precitada sentencia, implica que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos a intereses determinados, sino, por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

En efecto, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas captan ahorros del público; es decir de la comunidad en su conjunto y facilitan apoyo crediticio a aquellas personas que lo requieran (previa evaluación) a fin de que puedan financiar las necesidades de capital que pudieran requerir para el desarrollo de diversas actividades o cubrir las necesidades que se les presenten. Al respecto, a enero 2021, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas albergan los ahorros de 7.8 millones de depositantes del sistema financiero, y han brindado créditos a 2.75 millones de micro y pequeñas empresas.

Por tales razones, las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia beneficiarán a la comunidad en general, ya que están orientadas a la protección de los ahorros del público, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú; así como a preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

- **Requisito h): sobre su conexidad**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a efectos de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional, ante la continuación de los efectos económicos de la propagación del COVID-19.

Las presentes medidas no son arbitrarias debido a que no se deben a situaciones estructurales que pudieran afectar a las empresas del sistema financiero comprendidas en la propuesta, sino que, por el contrario, son consecuencia directa e indelible del impacto de la Pandemia del COVID-19 en la economía peruana, debido a que la afectación patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas tiene efecto en los ahorros de los depositantes en dichas entidades. Por dicho motivo, la solución a la problemática expuesta, generada por el COVID-19, derivará de la aprobación de las medidas excepcionales propuestas a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

a. Costo

El presente Decreto Urgencia autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2021, a adquirir acciones preferentes o bonos subordinados emitidos por las instituciones microfinancieras hasta por la suma de S/ 1 679 millones.

Es importante mencionar que estas adquisiciones podrían irrogar gastos solo en caso de que una institución no pueda recuperarse y pagar sus obligaciones al Estado en el plazo establecido.



En el caso del presente Programa, el uso de los recursos está restringido para Cajas Municipales (incluyendo la CMCPL) e instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas. Se presume por el ejercicio realizado, que la mayoría de CMAC se acogerían al programa. En el caso de las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas, su grado de acogimiento dependerá de su nivel de afectación y su capacidad de realizar aportes de capital. Se considera que más de la mitad de las instituciones privadas no bancarias especializadas en microfinanzas podrían terminar acogándose.

En este sentido, y luego de realizar un análisis de los potenciales beneficiarios del Programa, las pérdidas estimadas por la SBS para el Estado estarían entre el 5% y el 10% de su aporte estimado, en base a lo señalado en las secciones II y III del presente documento; es decir entre S/ 84 millones y S/ 168 millones. Sin embargo, esta cifra podría incrementarse si se materializan nuevos riesgos, como nuevas medidas que restrinjan la actividad económica motivadas por nuevas olas de la pandemia, una demora significativa en el proceso de vacunación de la población, entre otras causas que puedan afectar la recuperación de la economía local.

En cuanto al momento en que dichas pérdidas podrían materializarse, se estima que el aporte del Estado debería ser suficiente para absorber las pérdidas potenciales de las entidades que se acojan por los primeros 12 meses. Luego, la evolución de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas dependerá del nuevo entorno económico, de su capacidad de gestión, de su posibilidad de generar utilidades y nuevos aportes de capital, entre otros. Ello debe ser en gran medida definido en el segundo año de aplicación del Programa, por lo que las eventuales pérdidas del Estado deberían concentrarse principalmente en dicho periodo.



b. Beneficio

El Programa propuesto tiene como finalidad evitar que los efectos negativos de la crisis del COVID-19 se amplifiquen y terminen generando un choque negativo sobre la economía aún mayor al que se viene anticipando, a través de medidas para evitar una eventual crisis del sistema financiero. Así, el programa permite el fortalecimiento patrimonial de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

El Programa resulta beneficioso de esta manera, por su impacto positivo para la economía peruana, el cual es tanto directo, como indirecto:

- a) El impacto directo se da principalmente a través de la protección del ahorro de millones de pequeños depositantes de las entidades microfinancieras y el mantenimiento del flujo crediticio a millones de microempresarios que resultan una fuente importante de empleo en la economía.

Al cierre del mes de enero de 2021, las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas autorizadas a captar ahorros del público mantuvieron depósitos por S/ 31,5 mil millones, correspondientes a un total de 7.8 millones de depositantes. La mayor proporción de depósitos y número de depositantes entre las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas corresponden a las cajas municipales, que explican el 79% y el 81% del saldo y número de ahorristas, respectivamente.

A su vez, es importante destacar que las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas resultan fundamentales para la atención del flujo crediticio de las pequeñas y micro empresas del país. Así, estas instituciones atienden alrededor de 2.75 millones de micro y pequeñas empresas (69% de los deudores de este segmento), generando el 47% del volumen de crédito a este importante segmento de la economía nacional. Asimismo, estas entidades son fundamentales para mantener la competencia en dicho segmento.

Es importante también mencionar que estas empresas cuentan con 33.7 mil trabajadores.

- b) El impacto indirecto se da principalmente a través de dos canales. Por un lado, a través de la generación de empleo y producto de los 2.75 millones de micro y pequeñas empresas que atienden estas instituciones financieras. Una MYPE en promedio tiene 2.5 trabajadores¹⁷, por lo que se podría poner en riesgo el futuro flujo crediticio de empresas que emplean alrededor 6.9 millones de personas.

Por otro lado, a través del impacto negativo que puede generar en la economía una posible crisis financiera que se detone a partir del efecto contagio que podría darse ante la intervención y cierre de un grupo de entidades microfinancieras.

Una crisis financiera generaría una fuente de ampliación de los efectos de la crisis COVID-19 sobre la economía. En efecto, la evidencia reciente revela que las crisis financieras generan costos enormes para la economía en su conjunto. A manera de referencia, los siguientes cuadros muestran el costo de las principales crisis financieras recientes, medidos como la diferencia acumulada entre el PBI real observado y su tendencia en los 3 años posteriores al inicio de la crisis.



Visto de otro modo, la medida propuesta permitirá evitar una crisis financiera que -generaría una caída del PBI con efectos que perdurarían de manera permanente. Al respecto, Reinhart y Rogoff (2009)¹⁸ muestran en un análisis histórico que una crisis financiera provoca un aumento promedio de 7 p.p. de la tasa de desempleo durante cinco años y una caída promedio del PBI de alrededor de 9% durante dos años^{19 20}. De materializarse este efecto en Perú, se traduciría en una pérdida aproximada de 1,2 millones de puestos de trabajo²¹. Por su parte, Reinhart y Rogoff (2014), a partir de una muestra de 100 episodios de crisis bancarias sistémicas en economías avanzadas y emergentes, concluyen que la recuperación del PBI per cápita a los niveles previos de las crisis puede tomar alrededor de ocho años en promedio²². Asimismo, Cerra y Saxena (2005) encuentran evidencia de que los efectos de las crisis financieras tienen efectos persistentes sobre la tasa de crecimiento promedio de largo plazo de la economía.

En ese sentido, tal como lo descrito anteriormente, una crisis como la señalada, afectaría el bienestar de los ciudadanos, especialmente a los de bajos ingresos, con sus consiguientes costos sociales, principalmente en términos de empleo y generación de flujos de ingresos familiares. **En términos macro tendría un impacto directo que afectaría a los empleados de las microfinancieras que cuentan con 33,7 mil trabajadores, así como un impacto indirecto hacia los trabajadores de las 2.75 millones de MYPE al poner en riesgo su futuro flujo crediticio. Es decir, si una MYPE en promedio tiene 2.5 trabajadores²³, se afectarían indirectamente 6.9 millones de personas.** Ötke-Robe y Podpiera (2013) señalan que la pérdida de empleo se observa sobre todo en los trabajadores menos capacitados y más vulnerables. Sumado a ello, los autores también resaltan las implicancias

¹⁷ Basado en la muestra de micro y pequeñas empresas que accedieron al Programa Reactiva Perú, disponible en https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101108&view=article&catid=0&id=6661&lang=es-ES

¹⁸ Reinhart, C., & Rogoff, K. (2009). "The Aftermath of Financial Crises". *National Bureau of Economic Research*, Working Paper N° 14656.

¹⁹ En el sector financiero, el colapso en los mercados de acciones es profundo y prolongado, en donde el precio real de las viviendas disminuye 35%, en promedio, durante seis años; y el precio de las acciones, 55% durante tres años y medio. Reinhart, C., & Rogoff, K. (2014). *Recovery from Financial Crises: Evidence from 100 Episodes*. *American Economic Review*, 104(5), 50-55.

²⁰ Fondo Monetario Internacional (2009). "World Economic Outlook: Crisis and Recovery". El FMI (2009) estima que el PBI permanece alrededor de 10% por debajo de su nivel previo a la crisis

²¹ Se considera un incremento de 7 p.p. con respecto a la tasa de desempleo de 2019.

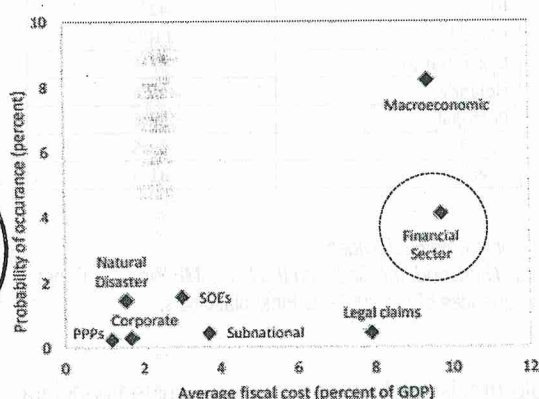
²² Según Ötke-Robe & Podpiera (2013). "The Social Impact of Financial Crisis". *Banco Mundial*. La tasa de desempleo podría incrementarse en 1,4% en promedio durante la crisis y tomaría entre 4

-5 años, es decir media década perdida, para recuperarse a niveles pre-crisis.

²³ Basado en la muestra de micro y pequeñas empresas que accedieron al Programa Reactiva Perú, disponible en https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101108&view=article&catid=0&id=6661&lang=es-ES

sociales a largo plazo sobre la pobreza e indicadores de desarrollo como nutrición, ratio de mortalidad infantil, educación, entre otros. Asimismo, es un potencial contingente fiscal. Según el FMI (2016), para un conjunto de 80 países, un pasivo contingente derivado del sector financiero puede generar un costo fiscal promedio de alrededor de 10% del PBI, y en un caso específico alcanzó costos fiscales máximos de hasta de 56,8% del PBI²⁴. En esta línea, Reinhart y Rogoff (2011) encuentran que las crisis bancarias (internas y las de los centros financieros) suelen preceder o acompañar a las crisis de deuda soberana²⁵.

Costos y frecuencia de riesgos fiscales (% del PBI, %)



Pasivos contingentes de riesgos fiscales por tipo de eventos

Pasivo contingente	Cantidad de eventos	Eventos con costos	Costos fiscales (% del PBI)	
			Prom.	Max.
Financiero	91	82	9,7	56,8
Legal	9	9	7,9	15,3
Subnacional	13	9	3,7	12,0
Empresas públicas	32	31	3,0	15,1
Desastre natural	65	29	1,6	6,0
Corporativo	7	6	1,7	4,5
APPs	8	5	1,2	2,0
Otros	5	3	1,4	2,5
Total	230	174	6,1	56,8

Fuente: Bova y otros en FMI (2016).

Respecto a la protección de los depósitos del público, el Programa tiene por objeto fortalecer y consolidar a las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, para proteger los depósitos del público y para contribuir con la recuperación económica. A través del programa se busca incrementar la capacidad de las empresas del sistema financiero para enfrentar escenarios de pérdidas y mantener el flujo crediticio hacia el sector real con el fin de facilitar su recuperación, en particular a los segmentos de la micro y pequeña empresa.

De otro lado, existiría un beneficio en términos de reducción de costos para el Estado. Los siguientes cuadros muestran el costo de las principales crisis financieras en los últimos 30 años, medido como la diferencia acumulada entre el PBI real observado y su tendencia en los 3 años posteriores al inicio de la crisis.

²⁴ Fondo Monetario Internacional (2016). "Analyzing and managing fiscal risks, best practices". Véase en: <https://www.imf.org/external/np/pp/eng/2016/050416.pdf>

²⁵ https://scholar.harvard.edu/files/rogoft/files/from_financial_crash.pdf

Cuadro N° 3

Costo Fiscal de las Crisis Bancarias y de la Crisis Financiera Internacional según Países

CRISIS BANCARIAS (posteriores a 1990)

País	Costo Fiscal de Resolución de Crisis Bancarias	Pérdida de Producto*
Perú (1998)	1.4%	-
Argentina (2001)	-	71%
Brasil (1990)	-	62%
Brasil (1994)	5% - 10%	-
Venezuela (1994)	20%	1%
Colombia (1998)	6%	43%
México (1994)	20%	14%
Corea (1997)	34%	58%
Uruguay (2002)	-	27%
Ecuador (1998)	24%	25%
Indonesia (1997)	50% - 55%	69%
Tailandia (1997)	42.3%	109%
Malasia (1997)	-	31%
Japón (1997)	-	45%
Turquía (2000)	-	37%

CRISIS FINANCIERA 2008-2009

País	Pérdida de Producto*
Estados Unidos	25%
Dinamarca	36%
Francia	21%
Alemania	19%
Grecia	29%
Hungría	42%
Islandia	42%
Irlanda	110%
Luxemburgo	47%
Holanda	25%
Portugal	37%
España	39%
Suecia	31%

Fuentes: Hoggarth et. al (2001) - *Costs of banking system instability: some empirical evidence*.
 Laeven, L y Valencia, F (2010) - *Resolution of Banking Crises: The Good, the Bad, and the Ugly*. IMF Working Paper
 Atkinson et. al (2013) How Bad Was It? The Costs and Consequences of the 2007-09 Financial Crisis.

En este sentido, si bien no resulta posible hacer un cálculo preciso del impacto que una crisis financiera podría tener sobre la economía peruana, si se toma los casos menos fuertes de crisis financiera en la evidencia internacional, se podría generar una brecha de producto acumulada de 20% en tres años, lo que representaría una brecha de aproximadamente 6% anual respecto al PBI potencial del país, con la consiguiente recesión en los próximos años.

Como se puede apreciar, los costos de las crisis financieras pueden alcanzar pérdidas muy significativas en términos del producto bruto interno de un país. Por ello, se considera importante establecer medidas adicionales de apoyo que minimicen la probabilidad de estos eventos.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto de Urgencia crea el Programa de Fortalecimiento y de Consolidación de Instituciones Especializadas en Microfinanzas para Mitigar el Impacto del COVID-19, a través de la participación del Gobierno Nacional mediante la emisión de Bonos del Tesoro Público, para financiar la capitalización temporal y/o compra de deuda subordinada de las instituciones no bancarias especializadas en microfinanzas, así como habilitar la participación del Fondo de Seguro de Depósitos para facilitar la reorganización societaria de dichas empresas que así lo requieran. Asimismo, establece excepciones temporales a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.

La presente propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, afecta, amenaza, o vulnera derechos.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 037-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS
COMPLEMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA
Y FINANCIERA ORIENTADAS AL
FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE LAS
INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN
MICROFINANZAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la pandemia del COVID-19 ha afectado las perspectivas de crecimiento de la economía global y de la economía peruana, generando que, en algunos sectores económicos, se afecte la posibilidad de que clientes o usuarios del sistema financiero puedan cumplir con el pago de sus obligaciones asumidas frente a las empresas financieras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021;

Que, el Gobierno elaboró una estrategia para minimizar la afectación económica producida por el aislamiento social obligatorio, y asegurar la continuidad en la cadena de pagos de la economía nacional dirigida a personas naturales y jurídicas, las cuales han ayudado a mitigar los efectos de la pandemia por el COVID-19 en la economía del país;

Que, en el marco de estas políticas y de algunas medidas de regulación prudencial, el sistema financiero en su conjunto ha mantenido un buen perfil de solidez y estabilidad; sin embargo, las empresas especializadas en el otorgamiento de créditos a la micro y pequeña empresa (MYPE) presentan un mayor deterioro de sus portafolios dada su mayor concentración en dichos segmentos crediticios que han sido los de mayor afectación relativa por la pandemia;

Que, a pesar de la rápida recuperación de la economía peruana, algunos sectores económicos continúan mostrando caídas importantes de la actividad económica; siendo que los efectos negativos del COVID-19, que aún afectan a nuestra economía y el riesgo originado por las nuevas variantes de dicho virus, han profundizado el

impacto en las MYPE y al subsector del sistema financiero que los atiende, lo cual genera incertidumbre en su recuperación;

Que, en dicho contexto el gobierno ha continuado con la implementación de medidas destinadas a mitigar los efectos de la segunda ola de la pandemia, creando el Programa de Apoyo Empresarial a las MYPE (PAE-MYPE) y extendiendo los plazos y periodos de gracia de los créditos otorgados bajo el Programa REACTIVA Perú y el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE);

Que, es necesario complementar las medidas anteriores con medidas que permitan mantener la solidez y solvencia de las instituciones especializadas en microfinanzas, mediante el fortalecimiento patrimonial, lo cual es de particular importancia para cumplir el objetivo de fomento y garantía de los ahorros del público, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú;

Que, la solidez de las instituciones especializadas en microfinanzas contribuye a mantener el flujo crediticio a las MYPE, evitando de este modo, la ruptura de la cadena de pagos;

Que, en el mencionado contexto, otra herramienta de protección de los depósitos del público, además del fortalecimiento patrimonial, es el facilitar la reorganización societaria de las instituciones especializadas en microfinanzas que así lo requieran;

Que, para tal fin, es necesario y urgente complementar las medidas de política establecidas por el Gobierno antes señaladas, con un programa de fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, a través de la participación del Gobierno Nacional para financiar la capitalización temporal y/o compra de deuda subordinada de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como habilitar la participación del Fondo de Seguro de Depósitos para facilitar la reorganización societaria de dichas empresas que así lo requieran;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera, que permitan el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía.

1.2 Para tales efectos, entiéndase como institución especializada en microfinanzas a las cajas municipales que se señalan en el artículo 3 y a las empresas que se enmarcan en la definición a que se hace referencia en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2. Creación del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas

2.1 Créase el Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas (Programa) a ser financiado con los recursos a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, con el objeto proteger los ahorros del público y mantener la continuidad de la cadena de pagos a través del fortalecimiento patrimonial de las empresas comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, según lo establecido en el numeral 2.2.

2.2 El Programa está conformado por tres subprogramas:

a) Fortalecimiento de Cajas Municipales a que alude el artículo 3, dirigido a facilitar el fortalecimiento patrimonial

de estas empresas a través de la participación temporal del Estado en el capital social, en forma de acciones preferentes.

b) Fortalecimiento de las instituciones privadas especializadas en microfinanzas que se encuentren dentro de los alcances del numeral 2.1 del presente artículo y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4, dirigido a facilitar el fortalecimiento patrimonial por medio de la compra temporal de parte del Estado de instrumentos representativos de deuda subordinada.

c) Facilitación de la Reorganización societaria de instituciones especializadas en microfinanzas a que se refiere el presente Decreto Urgencia, mediante el aporte de recursos y/u otorgamiento de garantías para facilitar los procesos de reorganización societaria de las empresas participantes de los subprogramas a) y b). Este subprograma se activa solo en caso que las instituciones especializadas en microfinanzas participantes de los subprogramas a) o b), no cumplan con los compromisos o condiciones establecidos en el Reglamento Operativo.

Artículo 3. Condiciones de acceso y elegibilidad del subprograma de Fortalecimiento de Cajas Municipales

3.1 Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), y la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (CMCPL) son elegibles para participar en lo establecido en el presente subprograma, siempre que cumplan las condiciones de acceso y compromisos establecidos en el Reglamento Operativo.

3.2 Las CMAC y la CMCPL, para poder acceder a los beneficios establecidos en este subprograma, deben cumplir con tener un Acuerdo de la Junta General de Accionistas (Concejo Municipal, únicamente, en caso que terceros privados no participen en el capital social de la CMAC) que otorgue en los términos que señale el Reglamento Operativo, un poder irrevocable, a un representante designado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), que debe estar vigente durante el plazo de duración del Programa, para que por sí solo y con carácter vinculante para la sociedad y sus accionistas, adopte los acuerdos y suscriba los documentos necesarios, para participar en el subprograma de facilitación de la reorganización societaria al que se refiere el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2; previo informe de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Artículo 4. Condiciones de acceso y elegibilidad del subprograma de Fortalecimiento de las instituciones privadas especializadas en microfinanzas

4.1 Las empresas del sistema financiero comprendidas en el numeral 2.1 del artículo 2, y no incluidas en el artículo 3 son elegibles para participar en el presente subprograma siempre que su cartera de pequeña y micro empresa, según la definición de las normas de la SBS, represente más del 50% de su cartera de crédito total; cumplan con la realización de un aporte de capital complementario de acuerdo con lo detallado en el Reglamento Operativo; y cumplan las condiciones de acceso y compromisos establecidos en el Reglamento Operativo.

4.2 Las instituciones privadas especializadas en microfinanzas, para poder acceder a los beneficios establecidos en este subprograma, deben cumplir con tener un Acuerdo de la Junta General de Accionistas que otorgue en los términos que señale el Reglamento Operativo, a un representante designado por COFIDE, un poder irrevocable que debe estar vigente durante el plazo de duración del Programa, para que por sí solo y con carácter vinculante para la sociedad y sus accionistas, adopte los acuerdos y suscriba los documentos necesarios, para participar en el subprograma de facilitación de la reorganización societaria al que se refiere el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2; previo informe de la SBS.

Artículo 5. Autorización para la emisión interna de bonos

5.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público a

realizar una operación de endeudamiento mediante la emisión interna de bonos, que en uno o varios tramos pueda efectuar el Gobierno Nacional hasta por S/ 1 679 000 000,00 (Mil seiscientos setenta y nueve millones y 00/100 soles) para el financiamiento de los fines establecidos en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

5.2 Mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba la emisión interna de bonos a que se hace referencia en el numeral precedente.

5.3 La emisión interna de bonos a que se refiere el presente artículo está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

5.4 Con la finalidad de asegurar la atención oportuna del financiamiento del programa establecido en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar el mecanismo de gestión de liquidez a través de los fondos conformantes de la Cuenta Única del Tesoro Público – CUT. Los Fondos Públicos que sean aplicados mediante el citado mecanismo, están a disposición inmediata de su titular en la oportunidad que lo requieran, para cuyo efecto la Dirección General del Tesoro Público está facultada a efectuar las colocaciones con cargo a la emisión autorizada en el presente artículo.

Artículo 6. Evaluación de suficiencia de capital

6.1 Las empresas del sistema financiero que se acojan a los subprogramas mencionados en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 deben contar con una evaluación de suficiencia de capital que cumpla con los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo del Programa.

6.2 Los resultados de la evaluación de suficiencia de capital del numeral 6.1 determinan las necesidades de capital adicional para que las empresas del sistema financiero comprendidas en el artículo 2, puedan mantener el cumplimiento de los requerimientos prudenciales y límites operativos vigentes para las empresas del sistema financiero.

6.3. En el Reglamento Operativo se establecen las reglas para la determinación del aporte de capital requerido, el que se puede realizar a través de diversos mecanismos públicos y/o privados.

Artículo 7. Excepciones temporales del Programa

7.1 Se exceptúa temporalmente del alcance de la prohibición prevista en el artículo 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a la participación del Estado en las empresas que se acojan al subprograma establecido en el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, mientras dure el periodo de acogimiento a éste.

7.2 Para el cálculo del patrimonio efectivo, los instrumentos representativos de deuda subordinada y de capital preferente emitidos por las empresas del sistema financiero comprendidas dentro del alcance del artículo 2, y que sean adquiridos por el Estado en el marco del presente Decreto de Urgencia, son considerados como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 sin aplicación del límite al que se refiere el último párrafo del literal A del artículo 184 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, mientras dure la participación del Estado en dichas empresas.

Artículo 8. Administración del Programa

8.1 COFIDE se encarga de la administración del Programa, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo.

8.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros

y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a suscribir con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE un contrato de fideicomiso, el mismo que debe ser aprobado por Resolución Ministerial del MEF, teniendo en cuenta la propuesta de contrato que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de dicho Ministerio.

Artículo 9. Participación del Fondo de Seguro de Depósitos en la reorganización societaria

Facúltase al Fondo de Seguro de Depósitos, con el fin de favorecer la reorganización societaria de las instituciones especializadas en microfinanzas a las que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2, a otorgar financiamiento y/o garantías, ante el solo requerimiento de la SBS y del MEF, hasta por el 50% de sus recursos al 28 de febrero de 2021. Los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósitos no pueden superar el 80% de lo que hubiera costado efectivizar la cobertura de depósitos de la entidad a transferir, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 151 de la Ley N° 26702. En el Reglamento Operativo se establece la forma de asignación del financiamiento y/o garantías con cargo a los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos y demás aspectos operativos que se requieran para la implementación del presente artículo.

Artículo 10. Facultades bajo regímenes especiales

10.1 En caso que una institución especializada en microfinanzas participante de los subprogramas establecidos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 hubiera iniciado el proceso de reorganización societaria establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 y posteriormente sea sometida a régimen de intervención en el marco de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el mencionado proceso de reorganización continua en los mismos términos y condiciones en que se inició el proceso, correspondiendo a los representantes designados por la SBS, la representación de la empresa en intervención en los actos administrativos y legales que se requieran para llevar a buen término el proceso de reorganización societaria.

10.2 En caso que una institución especializada en microfinanzas participante en los subprogramas establecidos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 aún no hubiera iniciado el proceso de reorganización societaria establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 y posteriormente sea sometida a régimen de intervención, el administrador del Programa puede proponer el inicio del proceso de reorganización en los términos que se establezca en el Reglamento Operativo.

10.3 En los casos en que una institución especializada en microfinanzas en intervención se encuentre en un proceso de reorganización societaria en alguno de los supuestos señalados en el presente artículo, la SBS queda facultada para someter a las empresas intervenidas a un Régimen Especial Transitorio.

10.4 El Régimen Especial Transitorio puede incorporar las disposiciones necesarias que permitan la adecuada administración y transferencia de dichas empresas. Dicho Régimen incorpora disposiciones, prohibiciones, así como facultades de la SBS, dispuestas en los Regímenes contenidos en los Títulos V, VI y VII de la Sección Primera de la Ley N° 26702, que se adecuen a la situación de tales empresas. Tales facultades incluyen la de transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria los activos y pasivos de las empresas sujetas al mencionado Régimen Especial Transitorio y las demás necesarias que permitan la reorganización antes indicada, comprendiéndose la formalización definitiva de los acuerdos adoptados.

Artículo 11. Plazo de acogimiento a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial

El plazo máximo para que las entidades especializadas en microfinanzas se puedan acoger a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial establecidos en los literales

a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia es el 31 de octubre de 2021.

Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria cuya vigencia es hasta el 31 de marzo de 2022.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento Operativo del Programa

El Reglamento Operativo del Programa se aprueba mediante Resolución Ministerial del MEF a propuesta de la SBS, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Dicho reglamento incluye los aspectos operativos y disposiciones complementarias necesarias para la implementación del Programa, incluyendo las reglas para la determinación del aporte de capital requerido, el que se puede realizar a través de diversos mecanismos públicos y/o privados; criterios; y características; la oportunidad, condiciones, entre otros aspectos relacionados, para habilitar las transferencias de los recursos a los que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, plazo de subprogramas, el Régimen Especial Transitorio, así como las reglas aplicables para la composición y elección del directorio de las cajas municipales en aquellos casos en que la participación del Estado supere el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto en dichas empresas, entre otros aspectos del Programa, incluidos los subprogramas.

Segunda. Poder Irrevocable

El poder irrevocable que se emita en el marco del presente Decreto de Urgencia, no se sujeta al plazo máximo establecido en el artículo 153 del Código Civil, requiriéndose para su extinción, declaración expresa de COFIDE conforme a lo que se establece en el Reglamento Operativo.

Tercera. Suscripción de documentos

Autorízase al MEF a través de la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del MEF, adicionalmente a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, a suscribir los documentos públicos y/o privados, conexos o complementarios que permitan la ejecución del Programa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Requerimientos prudenciales y límites operativos

Excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 2022, las empresas del sistema financiero comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702 se sujetan de manera temporal a las siguientes reglas prudenciales:

a) Se reduce a 8% el límite global requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley N° 26702.

b) Se reduce a 25% del patrimonio efectivo requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley N° 26702, como causal de intervención prevista en el numeral 3 del artículo 104 de dicha norma.

c) Se incrementa a 80%, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses como causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley N° 26702.

d) Se incrementa hasta el 60% la pérdida o reducción del patrimonio efectivo, como causal de sometimiento a régimen de vigilancia prevista en el literal h), numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702.

e) Se suspenden los límites a que se refieren el artículo 185 de la Ley N° 26702.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1944010-1

DECRETO DE URGENCIA N° 038-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN RECURSOS HUMANOS Y EN FORMACIÓN EN SALUD COMO RESPUESTA ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA, este último prorrogó la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario; frente a lo cual, el Ministerio de Salud debe mantener las medidas necesarias para el estado de alerta y respuesta frente a la pandemia de la COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos Nos. 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM y 058-2021-PCM, este último prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del jueves 01 de abril de 2021;

Que, con la intención de mitigar la progresión de la pandemia y fortalecer los establecimientos de salud con recursos humanos, se autorizó en el año 2020 a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con la finalidad de prestar servicios de prevención, control, diagnóstico y tratamiento de casos COVID-19, para reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria de casos COVID-19, para dicho efecto, se emitieron diversas disposiciones normativas en relación a los recursos humanos y los que están en proceso de formación en ciencias de la salud;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 002-2021 y N° 020-2021, se garantizó la continuidad de los referidos contratos durante el Año Fiscal 2021 del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19 y el Estado de Emergencia; asimismo, se aprobó los servicios complementarios y otras disposiciones en salud del primer, segundo y tercer nivel de atención; no obstante, ante la nueva ampliación

de la Emergencia Sanitaria dispuesta mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, es menester garantizar la atención de salud y ampliar la oferta de los servicios de salud implementando acciones para mejorar e incentivar la capacidad de respuesta de los mismos frente a la pandemia causada por la COVID-19, sin embargo, la brecha de recursos humanos es mayor, y el incremento de la demanda causada por la pandemia requiere de una mayor cantidad de recursos humanos;

Que, debido a la necesidad de continuar con el ciclo de formación de recursos humanos, que fue interrumpido debido a la pandemia por la COVID-19, mediante el Decreto de Urgencia N° 090-2020, se dispuso la reanudación progresiva de las actividades de los internos de ciencias de la salud y su financiamiento, en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, de las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, a partir del 15 de agosto de 2020, hasta la culminación del año lectivo 2020;

Que, en este contexto, resulta de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en formación en salud que permitan al Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias, desarrollar acciones y estrategias orientadas a la implementación de acciones para mejorar e incentivar la capacidad de respuesta del nivel de organización y funcionalidad de los servicios de salud, fortaleciendo la capacidad de respuesta de dichos recursos humanos en formación en salud, frente a la segunda ola de pandemia o rebrote de la COVID-19, así como a la aparición de nuevas variantes de dicho coronavirus en el territorio nacional;

Que, en ese sentido, se requiere disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria; así como establecer disposiciones de carácter económico financieras que permitan continuar contando con los internos en ciencias de la salud en los establecimientos de salud públicos, bajo la supervisión de la universidad, en su condición de recursos humanos en formación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria y la formación de recursos humanos en salud a través del internado de ciencias de la salud.

Artículo 2.- Contratación de recursos humanos en salud para la atención a la población por la COVID-19

2.1 Autorízase al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, para fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19 en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, así como para el Sistema de Atención Móvil de Urgencia (SAMU), durante los meses de abril a junio de 2021.

2.2 Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que